



CHEMONICS INTERNATIONAL INC.



PROYECTO DE LEY DE ARBITRAJE

Proyecto de Competitividad en la República Dominicana
Contract No. 517-C-00-03-00110-00

Presentado a:
USAID/Santo Domingo

Presentado por:
Luis Miguel Diaz
Chemonics International Inc

23 de enero de 2004

ÍNDICE

SECCIÓN I	Introducción y Texto Ley Arbitraje	
	A. Introducción al Proyecto de Ley de Arbitraje como un Medio Alternativo para Resolver Controversias	I-3
	B. Texto del Proyecto Ley de Arbitraje	I-3
SECCIÓN II	Proyecto de Guía al Proyecto de Ley de Arbitraje	II-1
SECCIÓN III	Introducción y Texto Ley sobre Conciliación y Arbitraje	
	A. Introducción al Proyecto de Ley sobre Conciliación y Arbitraje como Medios Alternos para Resolver Controversias	III-2
	B. Texto del Proyecto Ley sobre Conciliación y Arbitraje	III-2
SECCIÓN IV	Proyecto de Guía al Proyecto de Ley sobre Conciliación y Arbitraje	IV-1
SECCIÓN V	Datos sobre Convención de New York sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales y Leyes Modelo UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional y Conciliación Comercial Internacional.	V-1

SECCIÓN I

Introducción y Texto Ley Arbitraje

SECCIÓN I – INTRODUCCIÓN Y TEXTO LEY ARBITRAJE

Introducción al Proyecto de Ley de Arbitraje como un Medio Alternativo para Resolver Controversias

El Proyecto de Ley sobre Arbitraje busca establecer un sistema armonizado a nivel nacional para las soluciones de los conflictos legales derivados de una relación contractual u otros tipos de relaciones jurídicas, nacionales e internacionales, que complementa al tradicional sistema de acceso a los tribunales judiciales.

La adopción del Proyecto persigue que la legislación dominicana responda a los esfuerzos de uniformidad en criterios internacionales en arbitraje. Así, simultáneamente se ofrece certidumbre jurídica y confianza para la solución alterna de las controversias legales a los dominicanos y extranjeros en el territorio nacional. Busca igualmente complementar la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, la cual se aplica al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un país distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, así como a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

El efecto de la adopción de normas comunes para un manejo flexible de conflictos facilita la solución de las controversias de una manera más rápida, eficaz y transparente.

El Proyecto de Ley sistematiza la regulación del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias. Metodológicamente se tomó como base la Ley Modelo de Naciones Unidas sobre Arbitraje en Comercio Internacional (1985). Por ello, un efecto previsible será el de generar confianza a los proveedores internacionales de servicios, a los comerciantes internacionales y a los inversionistas extranjeros.

El Proyecto ofrece reglas claras y flexibles, procura evitar regular en demasía los procedimientos de arbitraje, y otorga una alta prioridad a la autonomía de la voluntad de las partes.

Texto del Proyecto Ley de Arbitraje

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley reglamenta el arbitraje como un medio alternativo para la solución de controversias legales derivadas de un contrato u otros tipos de relación jurídica, nacionales e internacionales.

Artículo 2. Medio alterno

- 1) Si una controversia legal no puede ser resuelta a través de la negociación, o de la conciliación, se podrá recurrir al arbitraje para resolverla.
- 2) La vía judicial para la solución de una controversia legal estará siempre expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución de la República Dominicana, las leyes y los tratados.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 3. Del Arbitraje

A los efectos de esta Ley, se entenderá por “arbitraje” un medio alterno jurisdiccional privado para solucionar controversias en donde las partes de una controversia mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en la forma de un acuerdo independiente, deciden someter a un tribunal arbitral la decisión de su controversia, nacional o internacional.

Artículo 4. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de esta Ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el Artículo 16, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del Artículo 28 y el inciso a) del párrafo 2) del Artículo 35, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 5. Inaplicabilidad del Arbitraje

(SE REQUIEREN CONSULTAS INTERNAS CON LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO) Las cláusulas compromisorias o acuerdos independientes para someter a arbitraje podrán realizarse sobre todas las cosas que pueden ser objeto de una convención. No podrán hacerse compromisos sobre contestaciones que no sean susceptibles de terminar por vía de transacción, ni acerca de aquellas que la ley reserva exclusivamente a una jurisdicción que no fuere la arbitral.

Artículo 6. Recepción de comunicaciones escritas

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
 - b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- 2) Las disposiciones de este Artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 7. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 8. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 9. Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los artículos 14 3) y 4), 16 3), 32, 19 3) y 37 2) serán ejercidas por autos del Presidente de Tribunal de Primera Instancia competente.

Capítulo II. Acuerdo de arbitraje

Artículo 10. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

- 1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, Internet u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 11. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

- 1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.
- 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente Artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 12. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

Capítulo III. Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 13. Número de árbitros

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 14. Nombramiento de los árbitros

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente Artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo,
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal conforme al Artículo 9 u otra autoridad competente;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal conforme al Artículo 9 u otra autoridad competente.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
 - b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
 - c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al Artículo 9 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
- 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente Artículo al tribunal conforme al Artículo 9 u otra autoridad competente será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 15. Motivos de recusación

- 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y

durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

- 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 16. Procedimiento de recusación

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente Artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del Artículo 15, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.
- 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente Artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal conforme al Artículo 9 u otra autoridad competente, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 17. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

- 1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal conforme al Artículo 9 u otra autoridad competente una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.
- 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente Artículo o en el párrafo 2) del Artículo 16, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente Artículo o en el párrafo 2) del Artículo 15.

Artículo 18. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 ó 16, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Capítulo IV. Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 19. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.
- 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente Artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al Artículo 9 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 20. Facultad del Tribunal Arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

Capítulo V. Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales

Artículo 21. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 22. Determinación del procedimiento

- 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 23. Lugar del arbitraje

- 1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 24. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 25. Idioma

- 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación serán aplicables, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 26. Demanda y contestación

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 27. Audiencias y actuaciones por escrito

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
- 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 28. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del Artículo 26, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del Artículo 26, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;

- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 29. Nombramiento de peritos por el Tribunal Arbitral

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 30. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrán pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

Capítulo VI. Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones

Artículo 31. Normas aplicables al fondo del litigio

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, cuando sea el caso, los usos aplicables al caso.

Artículo 32. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 33. Transacción

- 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.
- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 35 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 34. Forma y contenido del laudo

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 33.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 23. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente Artículo.

Artículo 35. Terminación de las actuaciones

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.

- 2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
 - a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
 - c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
- 3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el Artículo 36 y en el párrafo 4) del Artículo 37.

Artículo 36. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

- 1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:
 - a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
 - b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.
- 1) Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.
- 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente Artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.
- 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.
- 4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

- 5) Lo dispuesto en el Artículo 34 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

Capítulo VII. Impugnación del Laudo

Artículo 37. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

- 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente Artículo.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el Artículo 9 cuando:
 - a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
 - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
 - b) el tribunal compruebe:
 - i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.
- 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al Artículo 36, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

Capítulo VIII. Reconocimiento y Ejecución de los Laudos

Artículo 38. Reconocimiento y ejecución

- 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al Presidente de Tribunal de Primera Instancia competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este Artículo y del Artículo 39.
- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada de dichos documentos.

Artículo 39. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

- 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:
 - a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
 - ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

- iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
- b) cuando el tribunal compruebe:
- i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.
- 3) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente Artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNO. Los procedimientos de arbitraje iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, no serán afectados por la presente Ley, a menos de que las partes lo así lo decidan.

DOS. Las partes amparadas por el procedimiento establecido en el Artículo 7 de la Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966, podrán optar por los procedimientos establecidos en esta Ley.

TRES. La presente Ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ de año dos mil cuatro (2004), año número 159 de la Independencia y 190 de la Restauración.

SECCIÓN II

Proyecto Guía Ley Arbitraje

SECCIÓN II – PROYECTO GUIA LEY ARBITRAJE

Guía al Proyecto de Ley de Arbitraje

Objeto de la Guía

Esta Guía del Proyecto de Ley de Arbitraje se dirige a los órganos de la República Dominicana que se hayan de encargar de efectuar la revisión legislativa y a los demás posibles usuarios del texto, en particular a los abogados en ejercicio, a los jueces, a los estudiosos del derecho, y en general a las personas interesadas en usar el arbitraje para resolver sus controversias legales.

Buena parte del material recogido en la presente Guía está tomado de los trabajos preparatorios y explicativos de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de 1985, adoptada por Naciones Unidas.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley reglamenta el arbitraje como un medio alternativo para la solución de controversias legales derivadas de un contrato u otros tipos de relación jurídica, nacionales e internacionales.

El primer Artículo identifica al arbitraje como un medio alternativo para la solución de controversias legales, observa su posible aplicación independientemente de la razón o motivación que o cause y establece que el arbitraje puede referirse tanto a conflictos entre dominicanos como a conflictos internacionales.

Al surgir una controversia, normalmente las partes tratan de resolverla por la vía de la negociación sin dar entrada a personas ajenas a su controversia. Si fracasan las negociaciones directas, puede recurrirse a un medio alternativo de solución de controversias como la conciliación. Si ambos no tienen éxito, se puede recurrir al arbitraje.

En el arbitraje, las partes encomiendan no sólo el proceso resolutorio de su controversia, sino también su resultado, a un tribunal arbitral que les impondrá un fallo vinculante para ellas. Se está recurriendo cada vez más al arbitraje para la solución de las controversias en diversas partes del mundo. El arbitraje se está convirtiendo en una opción preferida y promovida por los tribunales y organismos gubernamentales. Esta tendencia se refleja, por ejemplo, en el establecimiento de órganos privados y públicos que ofrecen sus servicios a las personas interesadas en llegar a una solución de su controversia. Un ejemplo de este tipo de órgano en la República Dominicana es el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

No se considera necesario desarrollar en el texto de la Ley las condiciones para determinar cuando el arbitraje podrá referirse a específicos ámbitos como lo serían el familiar o el comercial, ni cuando podrá ser considerado como internacional. La Ley busca proporcionar un sistema integral de arbitraje, es una ley marco, que no divide o especifica. El detalle o régimen concreto queda en las legislaciones pertinentes o tratados o a la guía de la Ley Modelo de Naciones Unidas en Arbitraje Comercial Internacional, o en los reglas de instituciones administradoras de arbitrajes. La Ley busca ser aplicable a la más amplia gama posible de controversias legales.

Artículo 2. Medio alternativo

- 1) Si una controversia legal no puede ser resuelta a través de la negociación, o de la conciliación, se podrá recurrir al arbitraje para resolverla.
- 2) La vía judicial para la solución de una controversia legal estará siempre expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución de la República Dominicana, las leyes y los tratados.

La Ley reconoce como primera opción para el manejo de una controversia el hecho de que las partes lo hagan por sí mismas, en el pleno uso de su autonomía. Si las negociaciones no resuelven el conflicto, las partes tienen acceso a la conciliación. Si ambas son insatisfactorias, el arbitraje es una opción más de medio alternativo. En el espíritu de flexibilidad que inspira la Ley, no se determina que necesariamente deba agotarse la conciliación antes de acudir al arbitraje, a menos de que las partes así lo hubieren decidido.

Se hace explícito el principio legal del régimen de derecho en la República Dominicana de que el ejercicio de la opción de recurrir al arbitraje, como medio alternativo, en ningún sentido implica una renuncia a los derechos constitucionales de acceso al sistema judicial u otros órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales; ni la afectación de las acciones procesales que pudieran vincularse a la controversia objeto del arbitraje.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 3. Del Arbitraje

A los efectos de esta Ley, se entenderá por “arbitraje” un medio alternativo jurisdiccional privado para solucionar controversias en donde las partes de una controversia mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en la forma de un acuerdo independiente, deciden someter a un tribunal arbitral la decisión de su controversia, nacional o internacional.

Artículo 4. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de esta Ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el Artículo 31, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;

- e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del Artículo 28 y el inciso a) del párrafo 2) del Artículo 35, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 5. Inaplicabilidad del Arbitraje

Las cláusulas compromisorias o acuerdos independientes para someter a arbitraje podrán realizarse sobre todas las cosas que pueden ser objeto de una convención. No podrán hacerse compromisos sobre contestaciones que no sean susceptibles de terminar por vía de transacción, ni acerca de aquellas que la ley reserva exclusivamente a una jurisdicción que no fuere la arbitral.

(SE REQUIEREN CONSULTAS INTERNAS CON LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO)

Artículo 6. Recepción de comunicaciones escritas

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
 - b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- 2) Las disposiciones de este Artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 7. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo

de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 8. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 9. Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los Artículos 14 3) y 4), 16 3), 17, 19 3) y 37 2) serán ejercidas por autos del Presidente de Tribunal de Primera Instancia competente.

El Capítulo I de la Parte II de la Ley establece un régimen jurídico uniforme de arbitraje nacional e internacional y abarca un entendimiento del arbitraje, definiciones fundamentales, criterios para determinar la inaplicabilidad del arbitraje, reglas para la recepción de comunicaciones escritas, renuncia al derecho de objetar y el alcance de la intervención de los tribunales judiciales en los procesos arbitrales.

El Artículo 5 se refiere a criterios generales para identificar aquello que puede ser susceptible de arbitraje y aquello que no es objeto de arbitralidad. Los criterios persiguen tanto recoger una tradición jurídica dominicana, como ser sensibles a los cambios provocados por la globalización de las economías nacionales. El Artículo 7 dispone la renuncia al derecho a objetar, al establecer el criterio de inacción en un plazo razonable o acordado, no obstante el conocimiento de la ilegalidad

Desde el punto de vista del establecimiento de tribunales arbitrales y de la ejecutabilidad de decisiones en el arbitraje, es inevitable una relativa dependencia de la intervención judicial. La Ley prevé la intervención de los tribunales en los siguientes casos:

Un primer grupo comprende el nombramiento, la recusación y terminación del mandato de los árbitros (Artículos 14, 16 y 17), la competencia del tribunal arbitral (Artículo 19) y la nulidad del laudo arbitral (Artículo 37). Estos casos se enumeran en el Artículo 9 como funciones que deben encomendarse, con el fin de lograr la centralización, especialización y aceleración, a un tribunal judicial especialmente designado o, en lo que respecta a los Artículos 14, 16 y 17, posiblemente a otra autoridad (por ejemplo, institución arbitral, cámara de comercio).

Un segundo grupo comprende la asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas (Artículo 30), el reconocimiento del acuerdo de arbitraje, incluida su compatibilidad con las medidas cautelares provisionales ordenadas por un tribunal judicial (Artículos 11 y 12) y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales (Artículos 38 y 39).

Fuera de los casos previstos en esos dos grupos "en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal". Ello se declara en el Artículo 8, que no se pronuncia sobre cuál es la función adecuada de los tribunales judiciales, pero asegura al lector y al usuario que encontrará en esta Ley todos los casos de posible intervención del tribunal, excepto en los asuntos que no se rijan por ella (por ejemplo, acumulación de las actuaciones arbitrales, relación contractual entre árbitros y partes o instituciones arbitrales, o fijación de costas y honorarios, incluidos depósitos) de esta Ley.

La normativa legal aplicable al procedimiento arbitral, así como el reglamento de arbitraje al que las partes puedan remitirse, suelen dejar al tribunal arbitral amplio margen de maniobra y

flexibilidad para dirigir el proceso. Ello es conveniente porque permite que el tribunal adopte decisiones sobre la organización del procedimiento que tengan en cuenta las circunstancias del caso, las expectativas de las partes y de los propios miembros del tribunal y la necesidad de resolver la controversia con equidad y eficacia.

Esa discrecionalidad hace aconsejable que el tribunal arbitral indique oportunamente a las partes cómo piensa organizar el procedimiento y la forma en que se propone actuar. Ello es particularmente deseable en los arbitrajes internacionales, en los que los participantes tal vez estén habituados a formas diferentes de conducir un arbitraje. Sin esa orientación previa, ciertos aspectos del procedimiento pueden resultar imprevisibles para las partes, dificultándoles su preparación, lo que puede ocasionar malentendidos y demoras.

Para efectos de determinar cuando un arbitraje es internacional, es pertinente el Artículo 1, fracciones 3 y 4 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. La Ley Modelo define como internacional un arbitraje si "las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes" (párrafo 3) del Artículo 1). La inmensa mayoría de las situaciones que suelen considerarse internacionales responden a ese criterio. Además, un arbitraje es internacional si el lugar del arbitraje, el lugar del cumplimiento del contrato, o el lugar del objeto del litigio están situados fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos, o si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Capítulo II. Acuerdo de arbitraje

Artículo 10. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

- 1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, Internet u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 11. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

- 1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

- 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente Artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 12. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

El Capítulo II trata del acuerdo de arbitraje y su reconocimiento por los tribunales judiciales. Las disposiciones siguen muy de cerca al Artículo II de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958) (denominada en adelante "Convención de Nueva York de 1958"), con varias aclaraciones útiles adicionales.

El párrafo 1) del Artículo 10 reconoce la validez y eficacia de un compromiso por el que las partes deciden someter a arbitraje una controversia existente ("compromis") o futura ("clause compromissoire"). En algunas legislaciones nacionales este último tipo de acuerdo no tiene plena eficacia.

El párrafo 2) del Artículo 10 sigue a la Convención de Nueva York de 1958 al exigir que los acuerdos arbitrales consten por escrito. Dicho párrafo amplía y aclara la definición de la forma escrita del párrafo 2) del Artículo II de esa Convención pues agrega "télex u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo", comprende la situación análoga a un acuerdo de arbitraje, cuando hay "un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra", y prevé que "la referencia hecha en un contrato a un documento" (por ejemplo, condiciones generales) "que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato".

Los Artículos 11 y 12 tratan dos aspectos importantes de la compleja cuestión de la relación entre el acuerdo de arbitraje y el recurso a los tribunales. En virtud del párrafo 1) del Artículo 11 de la Ley, que sigue el modelo del párrafo 3) del Artículo II de la Convención de Nueva York de 1958, el tribunal judicial remitirá a las partes al arbitraje si se le presenta una reclamación sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, a menos que se compruebe que el acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. La remisión depende de una solicitud que cualquiera de las partes puede hacer a más tardar en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio. Aún cuando esta disposición, sólo obliga a los tribunales de la República Dominicana, no se limita a los acuerdos que prevén el arbitraje en el país y, por lo tanto, facilita el reconocimiento y la eficacia mundiales de los acuerdos de arbitraje comercial internacional.

El Artículo 12 enuncia el principio de que ninguna medida cautelar provisional que se solicite de los tribunales judiciales en virtud de las leyes procesales nacionales (por ejemplo, embargos previos al laudo) será incompatible con un acuerdo de arbitraje. Al igual que el Artículo 11, esta disposición se destina a los tribunales nacionales, en cuanto dispone que la concesión de medidas provisionales es compatible con un acuerdo de arbitraje, independientemente del lugar del arbitraje. En la medida en que dispone que es compatible con un acuerdo de arbitraje que una parte solicite esa medida de un tribunal judicial, el Artículo 27 se aplicaría prescindiendo del país en que haga la solicitud. Dondequiera que pueda formularse esa solicitud, no podrá invocarse como una excepción con respecto a la existencia o eficacia del acuerdo de arbitraje.

Capítulo III. Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 13. Número de árbitros

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 14. Nombramiento de los árbitros

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente Artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo,
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal conforme al Artículo 9 u otra autoridad competente;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal conforme al Artículo 9 u otra autoridad competente.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
 - b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
 - c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al Artículo 9 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
- 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente Artículo al tribunal conforme al Artículo 9 u otra autoridad competente será

inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 15. Motivos de recusación

- 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.
- 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 16. Procedimiento de recusación

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente Artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del Artículo 15, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.
- 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente Artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal conforme al Artículo 9 u otra autoridad competente, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 17. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

- 1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un

desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal conforme al Artículo 9 u otra autoridad competente una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

- 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente Artículo o en el párrafo 2) del Artículo 16, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente Artículo o en el párrafo 2) del Artículo 15.

Artículo 18. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los Artículos 15 ó 16, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

El Capítulo III contiene varias disposiciones detalladas sobre el nombramiento, la recusación, la terminación del mandato y la sustitución de los árbitros. El Capítulo refleja el criterio adoptado para eliminar las dificultades que resultan de leyes o normas inadecuadas o fragmentarias. Ese enfoque consiste, en primer lugar, en reconocer la libertad de las partes para determinar, haciendo referencia a un conjunto de normas de arbitraje o mediante un acuerdo especial, el procedimiento que se seguirá, respetando los requisitos fundamentales de equidad y justicia. En segundo lugar, si las partes no han hecho uso de esa libertad para establecer normas de procedimiento o no han resuelto determinada cuestión, la Ley asegura, mediante una serie de normas supletorias, que el arbitraje pueda comenzar y proceder con eficacia a la solución de la controversia.

Si en virtud de cualquier procedimiento convenido por las partes o fundado en las normas nacionales supletorias de la Ley se plantean dificultades en el proceso de nombramiento, recusación o terminación del mandato de un árbitro, los Artículos 14, 16 y 17 prevén la asistencia de los tribunales judiciales o de otras autoridades. En vista de la urgencia del asunto y a fin de reducir el riesgo y las consecuencias de cualquier táctica dilatoria, las partes podrán recurrir en forma inmediata dentro de un breve plazo, y la decisión será inapelable.

Capítulo IV. Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 19. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su

designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

- 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente Artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al Artículo 9 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 20. Facultad del Tribunal Arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

En el Capítulo IV, el párrafo 1) del Artículo 19 adopta dos importantes principios: El tribunal arbitral puede decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje; y la separabilidad o autonomía de la cláusula compromisoria. A ese efecto, la cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, y la decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no traerá aparejada de pleno derecho la nulidad de la cláusula compromisoria. Las disposiciones detalladas que contiene el párrafo 2) del Artículo 19 requieren que las excepciones relacionadas con la competencia de los árbitros se opondan lo antes posible.

La competencia del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia, esto es, sobre el fundamento mismo de su mandato y atribuciones, está, por supuesto, sometida a la supervisión judicial. Si el tribunal arbitral, como cuestión previa, se declara competente, el párrafo 3) del Artículo 19 prevé la supervisión judicial inmediata a fin de evitar innecesario derroche de dinero y tiempo. No obstante, se añaden tres salvaguardias procesales para reducir el riesgo y los efectos de las tácticas dilatorias: un plazo breve para recurrir al tribunal judicial (30 días), la inapelabilidad de la resolución del tribunal judicial, la facultad discrecional del tribunal arbitral de proseguir las actuaciones y dictar un laudo mientras esté pendiente la cuestión ante el tribunal judicial. En los casos menos frecuentes en que el tribunal arbitral combina su decisión acerca de la competencia con un laudo sobre el fondo, podrá recurrirse a la revisión judicial de la cuestión de la competencia en el procedimiento de nulidad, previsto en el Artículo 37, o en el de ejecución, previsto en el Artículo 39.

La Ley Modelo faculta al tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes y a petición de una de ellas, a ordenar a cualquiera de las partes que adopte medidas provisionales cautelares respecto del objeto del litigio (Artículo 20). El Artículo 38 establece la presentación de una petición por escrito al Presidente de Tribunal de Primera Instancia competente, el cual será ejecutado en conformidad con las disposiciones del mismo Artículo 38 y del Artículo 39.

Capítulo V. Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales

Artículo 21. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 22. Determinación del procedimiento

- 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 23. Lugar del arbitraje

- 1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 24. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 25. Idioma

- 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación serán aplicables, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 26. Demanda y contestación

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 27. Audiencias y actuaciones por escrito

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
- 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 28. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del Artículo 26, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del Artículo 26, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 29. Nombramiento de peritos por el Tribunal Arbitral

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 30. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrán pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

El Capítulo V proporciona el marco jurídico para la sustanciación equitativa y eficaz de las actuaciones arbitrales. Comienza con dos disposiciones que expresan los principios básicos que inspiran las actuaciones arbitrales que se rigen por la Ley. El Artículo 21 establece los requisitos fundamentales de justicia procesal y el Artículo 22 los derechos y atribuciones para determinar las normas de procedimiento.

El Artículo 21 consagra el principio básico de que deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Otras disposiciones aplican y concretan ese principio básico con respecto a determinados derechos fundamentales de las partes. El párrafo 1) del Artículo 27 estipula que, salvo que las partes hubiesen convenido válidamente que no se celebrarían audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes. Debe observarse que el párrafo 1) del Artículo 27 se refiere sólo al derecho general de las partes a la celebración de audiencias (como una opción a la sustanciación

de las actuaciones sobre la base de documentos y demás pruebas) y no contempla aspectos procesales tales como la duración, el número o el momento de las audiencias.

Otro derecho fundamental de las partes a ser oídas y hacer valer sus derechos se relaciona con las pruebas presentadas por un perito nombrado por el tribunal arbitral. En virtud del párrafo 2) del Artículo 29, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos, si así lo solicita una de las partes o el tribunal arbitral lo considera necesario.

Otra disposición destinada a garantizar la equidad, objetividad e imparcialidad es el párrafo 3) del Artículo 27, que estipula que de todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte, y que deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión. A fin de que las partes puedan presentarse en las audiencias o en cualquier reunión del tribunal arbitral a efectos de inspección, su celebración se les notificará con suficiente antelación (párrafo 2) del Artículo 27).

El Artículo 22 reconoce a las partes la libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir el tribunal arbitral en sus actuaciones, con sujeción a algunas disposiciones imperativas al respecto, y faculta al tribunal arbitral, a falta de acuerdo entre las partes, a dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia, y el valor de las pruebas.

La autonomía de las partes para determinar las normas de procedimiento reviste especial importancia en los casos internacionales, pues les permite seleccionar o adaptar las normas según sus deseos y necesidades concretas, sin verse obstaculizadas por los conceptos tradicionales del derecho interno y sin el riesgo antes mencionado de la frustración. La facultad discrecional supletoria del tribunal arbitral es igualmente importante pues le consiente dirigir las actuaciones según las características especiales de cada caso, sin limitaciones impuestas por la ley local ni por cualquier norma interna sobre la prueba. Además, proporciona un medio para solucionar cuestiones procesales no contempladas en el acuerdo de arbitraje o en la Ley.

Aparte de las disposiciones generales del Artículo 22, hay algunas disposiciones especiales que adoptan el mismo criterio de reconocer a las partes autonomía y, a falta de acuerdo, facultar al tribunal arbitral para decidir la cuestión. Ejemplos que revisten especial importancia práctica en los casos internacionales son el Artículo 23, sobre el lugar del arbitraje, y el Artículo 25, sobre el idioma de las actuaciones.

Sólo si se han hecho las notificaciones debidas, las actuaciones arbitrales podrán continuar en ausencia de una de las partes. Esto se aplica, sobre todo, cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales sin invocar causa suficiente (inciso c) del Artículo 28. El tribunal arbitral podrá también continuar las actuaciones cuando el demandado no presente su contestación, mientras que no es necesario que prosigan las actuaciones si el demandante no presenta su demanda (incisos a) y b) del Artículo 28).

Revisten considerable importancia práctica las disposiciones que facultan al tribunal arbitral a cumplir sus funciones incluso si una de las partes no participa, pues puede darse el caso de que una de las partes tenga escaso interés en cooperar y agilizar las actuaciones. En consecuencia, las disposiciones brindan al arbitraje la eficacia necesaria, dentro de los límites que imponen los requisitos fundamentales de justicia procesal.

Capítulo VI. Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones

Artículo 31. Normas aplicables al fondo del litigio

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.
- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, cuando sea el caso, los usos aplicables al caso.

Artículo 32. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 33. Transacción

- 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.
- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 35 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 34. Forma y contenido del laudo

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 33.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 23. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente Artículo.

Artículo 35. Terminación de las actuaciones

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.
- 2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
 - a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
 - c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
- 3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el Artículo 36 y en el párrafo 4) del Artículo 37.

Artículo 36. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

- 1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:
 - a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
 - b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

- 1) Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.
- 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente Artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.
- 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.
- 4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.
- 5) Lo dispuesto en el Artículo 34 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

En el Capítulo VI, el Artículo 31 trata de los aspectos del arbitraje relativos al derecho sustantivo. A tenor del párrafo 1), el tribunal arbitral decide el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Esta disposición es importante por dos razones. En primer lugar, atribuye a las partes la facultad de elegir el derecho sustantivo aplicable. Además, al hacer referencia a la elección de las "normas de derecho" y no a la "ley", la Ley brinda a las partes una gama de opciones más amplia en lo tocante a la indicación de la ley aplicable al fondo del litigio, por cuanto aquellas pueden, por ejemplo, elegir de común acuerdo normas de derecho elaboradas por un organismo internacional pero no incorporadas aún a ningún ordenamiento jurídico nacional. Las atribuciones del tribunal arbitral, por otra parte, se ajustan a pautas más tradicionales. Cuando las partes no hayan indicado la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley, es decir la ley nacional, que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

Conforme al párrafo 3) del Artículo 31, las partes pueden autorizar al tribunal arbitral a que decida el litigio ex aequo et bono o como amigable componedor. Cuando las partes prevean que pueden suscitarse dudas al respecto, tal vez les interese aclararlas en el acuerdo de arbitraje confiriendo una autorización más precisa al tribunal arbitral. El párrafo 4) aclara que, en todos los casos, es decir, incluido el arbitraje ex aequo et bono, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos aplicables al caso.

La Ley se refiere al supuesto (Artículos 32 a 34) bastante frecuente, de que el tribunal arbitral esté integrado por varios árbitros (especialmente tres). Establece que, en ese caso, todo laudo u otra decisión se adoptarán por la mayoría de los árbitros, con la salvedad de las cuestiones de procedimiento, sobre las que podrá decidir el árbitro

presidente. El principio mayoritario se aplica también a la firma del laudo, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El párrafo 3) del Artículo 34 establece que constará en el laudo el lugar del arbitraje, y que el laudo se considerará dictado en ese lugar. En lo que respecta a esa presunción, cabe señalar que el pronunciamiento definitivo del laudo constituye un acto jurídico, que en la práctica no tiene por qué consistir en un único acto, sino que puede desarrollarse mediante deliberaciones en diversos lugares, conversaciones telefónicas o por correspondencia electrónica; sobre todo, no es necesario que el laudo sea firmado por los árbitros en un mismo lugar.

El laudo arbitral debe dictarse por escrito con indicación de su fecha. Debe también ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes, es decir, de un laudo que haga constar la transacción a que hayan llegado aquéllas.

Capítulo VII. Impugnación del Laudo

Artículo 37. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

- 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente Artículo.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el Artículo 9 cuando:
 - a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
 - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

- b) el tribunal compruebe:
 - i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.
- 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al Artículo 36, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

El Capítulo VII admite solamente el recurso de nulidad contra un laudo arbitral. La petición de nulidad al amparo del Artículo 37 debe formularse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción del laudo. Habría que señalar que "recurrir" significa "impugnar" activamente el laudo; nada impide, naturalmente, que una de las partes trate de obtener el control judicial por vía de excepción en el procedimiento de ejecución (Artículo 39). Además, "recurso" significa recurso a un tribunal judicial, es decir a un órgano del poder judicial de la República Dominicana.

La Ley establece una lista taxativa de motivos por los que un laudo puede declararse nulo. Esa lista coincide esencialmente con la del párrafo 1) del Artículo 39 sobre denegación del reconocimiento o ejecución, tomada del Artículo V de la Convención de Nueva York de 1958: que las partes estén afectadas por alguna incapacidad para celebrar el acuerdo de arbitraje o éste no sea válido; que no se haya notificado a una de las partes la designación de un árbitro o las actuaciones arbitrales o que no haya podido hacer valer sus derechos; que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje; que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, a la Ley Modelo y que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje o que el laudo sea contrario al orden público, supuesto que abarca también el caso de desviaciones graves de los principios fundamentales de justicia procesal.

En la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra, 1961) se adoptó ya ese paralelismo de los motivos de nulidad con los establecidos en el Artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 para la denegación del reconocimiento y la ejecución. A tenor del Artículo IX de la primera de las convenciones citadas, la decisión de un tribunal extranjero de anular un laudo por un motivo distinto de los establecidos en el Artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 no constituirá una causa para denegar su ejecución. La Ley lleva ese principio algo más lejos y limita directamente los motivos de nulidad.

Aunque los motivos para declarar la nulidad de un laudo coinciden casi exactamente con los motivos para denegar su reconocimiento o ejecución, habría que señalar dos diferencias prácticas.

En primer lugar, los motivos relacionados con el orden público, incluido el hecho de que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje, pueden diferir en cuanto al fondo, según el Estado de que se trate (Ej. Estado en el que se declara la nulidad o Estado de la ejecución).

En segundo lugar, y lo que es más importante, los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo sólo son válidos y eficaces en el Estado (o Estados) en los que la parte vencedora pretenda su reconocimiento y ejecución, en tanto que los motivos de nulidad tienen repercusiones diferentes: la anulación de un laudo en el país en que haya sido dictado impide su ejecución en todos los demás países, conforme al inciso e) del párrafo 1) del Artículo V de la Convención de Nueva York y al apartado v) del inciso a) del párrafo 1) del Artículo 39 de la Ley.

Capítulo VIII. Reconocimiento y Ejecución de los Laudos

Artículo 38. Reconocimiento y ejecución

- 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al Presidente de Tribunal de Primera Instancia competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este Artículo y del Artículo 39.
- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada de dichos documentos.

Artículo 39. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

- 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:
 - a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
 - ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

- iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
- b) cuando el tribunal compruebe:
- i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.
- 3) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente Artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.
- 1) El último Capítulo de la Ley se refiere al reconocimiento y a la ejecución de los laudos. Sus disposiciones reflejan la importante decisión política de que se aplicarán las mismas normas a los laudos arbitrales que hayan sido dictados en el país de la ejecución o en otro país, y de que esas normas seguirán muy de cerca la Convención de Nueva York de 1958. Al tratar a los laudos dictados en el arbitraje comercial internacional de manera uniforme, cualquiera que sea el país en que se hayan dictado, la Ley traza una nueva línea demarcatoria entre los laudos "internacionales" y "no internacionales", en lugar de la línea tradicional que distingue entre laudos "extranjeros" y "nacionales". Esta nueva línea se funda en motivos de fondo, más que en las fronteras territoriales, que resultan inadecuadas habida cuenta de la limitada importancia que tiene el lugar del arbitraje en los casos internacionales. A menudo se elige el lugar del arbitraje por razones de conveniencia de las partes y es posible que la controversia tenga escasa o ninguna relación con el Estado donde se substancian las actuaciones. En consecuencia, el reconocimiento y la ejecución de los laudos "internacionales", sean "extranjeros" o "nacionales", se regirán por las mismas disposiciones. Al estipular normas sobre el reconocimiento y la ejecución que siguen el modelo de las disposiciones pertinentes de la Convención de Nueva York de 1958, la Ley complementa

el régimen de reconocimiento y ejecución creado por esa afortunada Convención sin entrar en conflicto con él.

En virtud del párrafo 1) del Artículo 38 todo laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y podrá ejecutarse, en conformidad con las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 38 y del Artículo 39 (que establece los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución). Habida cuenta de la limitada importancia del lugar del arbitraje en los casos internacionales, como ya se ha señalado, y con el deseo de superar las restricciones territoriales, no se ha incluido a la reciprocidad como requisito para el reconocimiento y la ejecución.

La Ley no fija detalles procesales para el reconocimiento y la ejecución pues no hay ninguna necesidad práctica de unificarlos, y porque constituyen una parte intrínseca del derecho y la práctica procesales de cada país. La práctica en la República Dominicana se refleja en el párrafo 1) del Artículo 39, que establece la exigencia de presentar una petición por escrito al Presidente del Tribunal de Primera Instancia competente. La Ley simplemente establece algunos requisitos para obtener la ejecución: petición por escrito, acompañada del laudo y del acuerdo de arbitraje (párrafo 2) del Artículo 38).

Los motivos por los que podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución en virtud de la Ley son idénticos a los enunciados en el Artículo V de la Convención de Nueva York.

Salvo que, en virtud de la Ley, esos motivos resultan aplicables no sólo a los laudos extranjeros sino a todos los laudos dictados en el arbitraje comercial internacional. Si bien algunas disposiciones de esa Convención, especialmente en cuanto a su redacción, podrían ser mejoradas, sólo se modificó el primer motivo de la lista (esto es "que las partes en el acuerdo de arbitraje estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable") pues se consideró que contenía una norma de conflicto de leyes incompleta y que podía dar lugar a equívocos. Pero en general, se estimó conveniente adoptar en pro de la armonía, el mismo criterio y terminología de esta importante Convención a la que accedió la República Dominicana en 2002.

SECCIÓN III

Introducción y Texto Ley sobre Conciliación y Arbitraje

SECCIÓN III – INTRODUCCIÓN Y TEXTO LEY SOBRE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Introducción al Proyecto de Ley sobre Conciliación y Arbitraje como Medios Alternos para Resolver Controversias

El Proyecto de Ley sobre Conciliación y Arbitraje como Medios Alternos para Resolver Controversias busca establecer un sistema armonizado a nivel nacional para las soluciones de los conflictos legales derivados de una relación contractual u otros tipos de relaciones jurídicas, nacionales e internacionales, que complementa al tradicional sistema de acceso a los tribunales judiciales.

La adopción del Proyecto persigue que la legislación dominicana responda a los esfuerzos de uniformidad en criterios internacionales en conciliación y arbitraje. Así, simultáneamente se ofrece certidumbre jurídica y confianza para la solución alterna de las controversias legales a los dominicanos y extranjeros en el territorio nacional. Busca igualmente complementar la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, la cual se aplica al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un país distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, así como a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

El efecto de la adopción de normas comunes para un manejo flexible de conflictos facilita la solución de las controversias de una manera más rápida, eficaz y transparente.

El Proyecto de Ley sistematiza la regulación de la conciliación y el arbitraje como mecanismos alternos de solución de controversias. Metodológicamente se tomó como base las Leyes Modelo de Naciones Unidas sobre Conciliación (2002) y Arbitraje (1985) en Comercio Internacional. Por ello, un efecto previsible será el de generar confianza a los proveedores internacionales de servicios, a los comerciantes internacionales y a los inversionistas extranjeros.

El Proyecto ofrece reglas claras y flexibles, procura evitar regular en demasía los procedimientos de conciliación y arbitraje, y otorga una alta prioridad a la autonomía de la voluntad de las partes.

Texto del Proyecto Ley sobre Conciliación y Arbitraje

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley reglamenta los medios alternos de conciliación y arbitraje para la solución de controversias legales derivadas de un contrato u otros tipos de relación jurídica, nacionales e internacionales.

Artículo 2. Medios alternos

- 1) Si una controversia no puede ser resuelta a través de negociación, se podrá recurrir a los medios alternos de conciliación o arbitraje para resolverlo.
- 2) La vía judicial para la solución de una controversia estará siempre expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución de la República Dominicana, las leyes y los tratados, para alcanzar la solución que por los medios alternos no se consiga.

Parte I. Conciliación

Artículo 3. De la Conciliación

- 1) Se entenderá por “conciliación” todo medio alternativo, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que los conciliados soliciten a un tercero o terceros (“el conciliador”), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a los conciliados una solución de la controversia. El término “conciliador” podrá hacer referencia a un único conciliador o, en su caso, a dos o más conciliadores.
- 2) Estas reglas podrán ser aplicables independientemente de la razón por la cual se entable la conciliación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre los conciliados antes o después de que surja la controversia, de una obligación establecida por ley o de instrucciones o indicaciones de un tribunal de justicia, tribunal arbitral o una entidad pública competente.

Artículo 4. Inaplicabilidad de la Conciliación

(SE REQUIEREN CONSULTAS INTERNAS CON LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO) Las conciliaciones podrán realizarse sobre todas las cosas que pueden ser objeto de una convención. No podrán hacerse conciliaciones sobre contestaciones que no sean susceptibles de terminar por vía de transacción, ni acerca de aquellas que la ley reserva exclusivamente a una jurisdicción.

Artículo 5. Interpretación en la Conciliación

En la interpretación de las presentes reglas de conciliación habrá de tenerse en cuenta la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 6. Modificación mediante acuerdo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5 y en el párrafo 3 del Artículo 9, los conciliados podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones de las presentes reglas de conciliación.

Artículo 7. Inicio del procedimiento de conciliación

- 1) El procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que los conciliados acuerden iniciarlo.
- 2) Quien haya invitado a otra persona a entablar un procedimiento de conciliación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que dicha persona ha rechazado su oferta de conciliación.

Artículo 8. Número y designación de conciliadores

- 1) El conciliador será uno solo, a menos que los conciliados acuerden que ha de haber dos o más.
- 2) Los conciliados tratarán de ponerse de acuerdo para designar al conciliador o los conciliadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.
- 3) Los conciliados podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los conciliadores. En particular:
 - a) Los conciliados podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliador; o
 - b) Los conciliados podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.
- 4) Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, en el caso de conciliaciones internacionales, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de los conciliados.
- 5) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a los conciliados, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 9. Sustanciación de la conciliación

- 1) Los conciliados podrán determinar, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se llevará a cabo la conciliación.
- 2) De no haber acuerdo al respecto, el conciliador podrá llevar a cabo el procedimiento conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen los conciliados y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.
- 3) En cualquier caso, el conciliador procurará dar a los conciliados un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 4) El conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.

Artículo 10. Comunicación entre el conciliador y los conciliados

El conciliador podrá reunirse o comunicarse con los conciliados conjuntamente o con cada uno de ellos por separado.

Artículo 11. Revelación de información

El conciliador, si recibe de uno de los conciliados información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información al otro conciliado. No obstante, el conciliador no podrá revelar a ninguno de los conciliados la información que reciba de un conciliado si éste pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Artículo 12. Confidencialidad

A menos que los conciliados convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento conciliatorio deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o que sea necesaria a efectos de cumplimiento o ejecución de un acuerdo de transacción.

Artículo 13. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

- 1) Los conciliados en el procedimiento conciliatorio, el conciliador y los terceros, incluidos los que participen en la tramitación del procedimiento de conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar en relación con:
 - a) La invitación de uno de los conciliados a entablar un procedimiento de conciliación o el hecho de que uno de los conciliados esté dispuesto a participar en un procedimiento conciliatorio;
 - b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por uno de los conciliados en la conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;

- c) Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de los conciliados en el curso del procedimiento conciliatorio;
 - d) Las propuestas presentadas por el conciliador;
 - e) El hecho de que uno de los conciliados se haya declarado dispuesto a aceptar un arreglo propuesto por el conciliador;
 - f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento conciliatorio.
- 2) El párrafo 1) del presente Artículo será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo.
- 3) Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad pública competente podrá revelar la información a que se hace referencia en el párrafo 1) del presente Artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención del párrafo 1) del presente artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o en que sea necesario a efectos de cumplimiento o ejecución de un acuerdo de transacción.
- 4) Las disposiciones de los párrafos 1), 2) y 3) del presente Artículo serán aplicables independientemente de que el procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento conciliatorio.
- 5) Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el párrafo 1) del presente Artículo, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de conciliación.

Artículo 14. Terminación del procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación se dará por terminado:

- a) Al concertar los conciliados un arreglo conciliatorio, en la fecha de ese arreglo;
- b) Al efectuar el conciliador, previa consulta con los conciliados, una declaración en la que se haga constar que ya no ha lugar a que siga intentándose llegar a la conciliación, en la fecha de tal declaración;
- c) Al hacer los conciliados al conciliador una declaración de que dan por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración; o

- d) Al hacer un conciliado a otro conciliado o a los conciliados y al conciliador, si se hubiere designado, una declaración de que da por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 15. El conciliador como árbitro

Salvo acuerdo en contrario de los conciliados, el conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio ni en otra controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos.

Artículo 16. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

Cuando los conciliados hayan acordado recurrir a la conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo en él estipulado, salvo en la medida necesaria para la salvaguardia de los derechos que, a juicio de los conciliados, les correspondan. El inicio de tal procedimiento no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la conciliación ni la terminación de ésta.

Artículo 17. Ejecutoriedad del acuerdo de transacción

Si los conciliados llegan a un acuerdo por el que se resuelva la controversia, dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución de conformidad con el Artículo 53 de la presente Ley.

Parte II. Arbitraje

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 18. Del Arbitraje

A los efectos de esta Ley, se entenderá por "arbitraje" un medio alternativo jurisdiccional privado para solucionar controversias en donde las partes de una controversia mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en la forma de un acuerdo independiente, deciden someter a un tribunal arbitral la decisión de su controversia, nacional o internacional.

Artículo 19. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de esta Ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el Artículo 46, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del Artículo 43 y el inciso a) del párrafo 2) del Artículo 50, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 20. Inaplicabilidad del Arbitraje

(SE REQUIEREN CONSULTAS INTERNAS CON LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO) Las cláusulas compromisorias o acuerdos independientes para someter a arbitraje podrán realizarse sobre todas las cosas que pueden ser objeto de una convención. No podrán hacerse compromisos sobre contestaciones que no sean susceptibles de terminar por vía de transacción, ni acerca de aquellas que la ley reserva exclusivamente a una jurisdicción que no fuere la arbitral.

Artículo 21. Recepción de comunicaciones escritas

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
 - b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- 2) Las disposiciones de este Artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 22. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 23. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 24. Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los artículos 29 3) y 4), 31 3), 32, 34 3) y 52 2) serán ejercidas por autos del Presidente de Tribunal de Primera Instancia competente.

Capítulo II. Acuerdo de arbitraje**Artículo 25. Definición y forma del acuerdo de arbitraje**

- 1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, Internet u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 26. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

- 1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

- 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente Artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 27. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

Capítulo III. Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 28. Número de árbitros

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 29. Nombramiento de los árbitros

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente Artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo,
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal conforme al Artículo 24 u otra autoridad competente;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal conforme al Artículo 24 u otra autoridad competente.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

- b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
 - c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al Artículo 24 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
- 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente Artículo al tribunal conforme al Artículo 24 u otra autoridad competente será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 30. Motivos de recusación

- 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.
- 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 31. Procedimiento de recusación

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente Artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del Artículo 30, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

- 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente Artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal conforme al Artículo 24 u otra autoridad competente, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 32. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

- 1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal conforme al Artículo 24 u otra autoridad competente una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.
- 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente Artículo o en el párrafo 2) del Artículo 31, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente Artículo o en el párrafo 2) del Artículo 30.

Artículo 33. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 ó 31, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Capítulo IV. Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 34. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato

deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

- 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente Artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al Artículo 24 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 35. Facultad del Tribunal Arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

Capítulo V. Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales

Artículo 36. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 37. Determinación del procedimiento

- 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 38. Lugar del arbitraje

- 1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado

para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 39. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 40. Idioma

- 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación serán aplicables, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 41. Demanda y contestación

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 42. Audiencias y actuaciones por escrito

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias,

el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

- 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 43. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del Artículo 41, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del Artículo 41, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 44. Nombramiento de peritos por el Tribunal Arbitral

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 45. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrán pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

Capítulo VI. Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones

Artículo 46. Normas aplicables al fondo del litigio

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.
- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, cuando sea el caso, los usos aplicables al caso.

Artículo 47. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 48. Transacción

- 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.
- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 50 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 49. Forma y contenido del laudo

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 48.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 38. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente Artículo.

Artículo 50. Terminación de las actuaciones

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.
- 2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
 - a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
 - c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
- 3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el Artículo 51 y en el párrafo 4) del Artículo 52.

Artículo 51. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

- 1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:
 - a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

- b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

- 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente Artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.
- 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.
- 4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.
- 5) Lo dispuesto en el Artículo 49 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

Capítulo VII. Impugnación del Laudo

Artículo 52. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

- 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente Artículo.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el Artículo 24 cuando:
 - a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 25 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

- iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
- iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
- b) el tribunal compruebe:
 - i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.
- 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al Artículo 51, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.
- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

Capítulo VIII. Reconocimiento y Ejecución de los Laudos

Artículo 53. Reconocimiento y ejecución

- 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al Presidente de Tribunal de Primera Instancia competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este Artículo y del Artículo 54.
- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 25 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada de dichos documentos.

Artículo 54. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

- 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:
 - a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 25 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
 - ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
 - b) cuando el tribunal compruebe:
 - i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.
- 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente Artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNO. Los procedimientos de conciliación y arbitraje iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose de acuerdo a la legislación anterior.

DOS. Las partes amparadas por el procedimiento establecido en el Artículo 7 de la Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966, podrán optar por los procedimientos establecidos en esta Ley.

TRES. La presente Ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ de año dos mil cuatro (2004), año número 159 de la Independencia y 190 de la Restauración.

SECCIÓN IV

Proyecto de Guía al Proyecto de Ley sobre Conciliación y Arbitraje

SECCIÓN IV – PROYECTO DE GUÍA AL PROYECTO DE LEY SOBRE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Guía al Proyecto de Ley sobre Conciliación y Arbitraje

Objeto de la Guía

Esta Guía del Proyecto de Ley sobre Conciliación y Arbitraje se dirige a los órganos de la República Dominicana que se hayan de encargar de efectuar la revisión legislativa y a los demás posibles usuarios del texto, en particular a los abogados en ejercicio, a los jueces, a los estudiosos del derecho, y en general a las personas interesadas en usar la conciliación y el arbitraje para resolver sus controversias legales.

Buena parte del material recogido en la presente Guía está tomado de los trabajos preparatorios y explicativos de la Ley Modelo de Conciliación Comercial Internacional de 2002 y de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de 1985, ambas adoptadas por Naciones Unidas.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley reglamenta los medios alternos de conciliación y arbitraje para la solución de controversias legales derivadas de un contrato u otros tipos de relación jurídica, nacionales e internacionales.

El primer Artículo identifica a la conciliación y al arbitraje como los medios alternos regulados, observa su posible aplicación independientemente de la razón o motivación que los causan y establece que dichos procedimientos pueden referirse tanto a conflictos entre dominicanos como a conflictos internacionales.

Al surgir una controversia, normalmente las partes tratan de resolverla por la vía de la negociación sin dar entrada a personas ajenas a su controversia. Si fracasan las negociaciones directas, puede recurrirse a medios alternos de solución de controversias, como la conciliación y el arbitraje.

El término “conciliación” sirve para designar, en sentido amplio, a todo procedimiento por el que una persona o un grupo pericial presta su asistencia, desde una perspectiva independiente e imparcial, a los conciliados en su tentativa de llegar a una solución amistosa de su controversia.

En el arbitraje, las partes encomiendan no sólo el proceso resolutorio de su controversia, sino también su resultado, a un tribunal arbitral que les impondrá un fallo vinculante para ellas.

La vía de la conciliación difiere de la negociación entre las partes al involucrar en la solución de la controversia a un tercero imparcial que ha de prestarles su asistencia. Difiere, a su vez, del arbitraje al retener las partes, en la conciliación, un control absoluto del proceso y del resultado de la conciliación, que no es vinculante. En la conciliación, el conciliador ayuda a las partes a negociar una transacción en que se compaginen las necesidades y los intereses de las partes interesadas. El proceso conciliatorio se basa totalmente en el consenso y son las partes quienes, con la asistencia de un tercero neutral, determinan el modo en que se dirimirá la controversia. El tercero neutral no tiene autoridad para imponer a las partes una solución de la controversia.

En la práctica, todo procedimiento por el que las partes en una controversia se dejan ayudar en orden a su solución se suele designar por términos como los de conciliación, mediación u otros similares. En consecuencia, por conciliación debe referirse globalmente a diversas técnicas o

métodos utilizados para la solución de una controversia que no dan lugar, como sucede con el arbitraje, a un fallo vinculante.

Se está recurriendo cada vez más a la conciliación y al arbitraje para la solución de las controversias en diversas partes del mundo, incluso en regiones en donde hasta hace un decenio o dos no era frecuente su utilización. Asimismo, la conciliación y el arbitraje se están convirtiendo en una opción preferida y promovida por los tribunales y organismos gubernamentales. Esta tendencia se refleja, por ejemplo, en el establecimiento de órganos privados y públicos que ofrecen sus servicios a las personas interesadas en llegar a una solución amistosa de su controversia. Un ejemplo de este tipo de órgano en la República Dominicana es el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Toda vía específica de conciliación o de arbitraje puede diferir de otra similar en detalles de procedimiento que dependerán de lo que se juzgue ser el mejor método para resolver esa controversia entre las partes. Las disposiciones de esta Ley dan margen para dichas diferencias y dejan al arbitrio de las partes la adopción del curso que juzguen más apropiado para el proceso conciliatorio o arbitral. En lo esencial, las disposiciones tratan de proteger la integridad del proceso conciliatorio y del proceso arbitral.

Esta Ley procura un equilibrio de reglas autónomas sobre conciliación y sobre arbitraje, que constituyen un régimen amplio para la solución alterna de las controversias y que corresponde a criterios internacionales de uniformidad promovidos por Naciones Unidas.

No se considera necesario desarrollar en el texto de la Ley las condiciones para determinar cuando la conciliación o el arbitraje podrán referirse a específicos ámbitos como lo serían el familiar o el comercial, ni cuando podrán ser considerados como internacionales. La Ley busca proporcionar un sistema integral de conciliación y arbitraje, es una ley marco, que no divide o especifica. El detalle o régimen concreto queda en las legislaciones pertinentes o tratados o guías de las Leyes Modelo de Naciones Unidas en Conciliación y Arbitraje Comerciales, o en los reglas de instituciones administradoras de conciliaciones y arbitrajes. La Ley busca ser aplicable a la más amplia gama posible de controversias legales.

Artículo 2. Medios alternos

- 1) Si una controversia no puede ser resuelta a través de negociación, se podrá recurrir a los medios alternos de conciliación o arbitraje para resolverlo.
- 2) La vía judicial para la solución de una controversia estará siempre expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución de la República Dominicana, las leyes y los tratados, para alcanzar la solución que por los medios alternos no se consiga.

La Ley reconoce como primera opción para el manejo de una controversia el hecho de que las partes lo hagan por sí mismas, en el pleno uso de su autonomía. Si las negociaciones no resuelven el conflicto, las partes tienen acceso a la conciliación y al arbitraje. En el espíritu de flexibilidad que inspira la Ley, no se determina que necesariamente deba agotarse la conciliación antes de acudir al arbitraje. Su desarrollo en el texto de la Ley obedece a un carácter de método, pues en la conciliación las partes o conciliados retienen el control del procedimiento y de su resultado, mientras que en el arbitraje las partes acuerdan someter la decisión de su controversia al tribunal arbitral.

Se hace explícito el principio legal del régimen de derecho en la República Dominicana de que el ejercicio de la opción de recurrir a la conciliación o al arbitraje, como medios alternos, en ningún sentido implica una renuncia a los derechos constitucionales de acceso al sistema judicial u otros órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales; ni la afectación de las acciones procesales que pudieran vincularse a la controversia objeto de la conciliación o del arbitraje.

Parte I. Conciliación

Artículo 3. De la Conciliación

- 1) Se entenderá por “conciliación” todo medio alternativo, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que los conciliados soliciten a un tercero o terceros (“el conciliador”), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a los conciliados una solución de la controversia. El término “conciliador” podrá hacer referencia a un único conciliador o, en su caso, a dos o más conciliadores.
- 2) Estas reglas podrán ser aplicables independientemente de la razón por la cual se entable la conciliación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre los conciliados antes o después de que surja la controversia, de una obligación establecida por ley o de instrucciones o indicaciones de un tribunal de justicia, tribunal arbitral o una entidad pública competente.

La Ley enuncia los elementos fundamentales de la conciliación en la que se tienen en cuenta la existencia de una controversia, la intención de las partes de llegar a un arreglo amistoso y la participación de un tercero o de terceros independientes e imparciales que deberán ayudar a las partes a llegar a una solución amistosa. Su finalidad es distinguir la conciliación del arbitraje, en primer lugar, y de la negociación entablada entre las partes, o entre sus representantes, en segundo lugar.

Las palabras “el conciliador no estará facultado para imponer a los conciliados una solución de la controversia” tienen por objeto recalcar la distinción entre la conciliación y el arbitraje. Con la misma lógica, se utilizan los términos “conciliado” o “conciliados” para distinguirse de los términos “parte” o “partes” que se utilizan para referirse al arbitraje.

Las palabras “designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente” sirven para indicar que la Ley será aplicable con independencia del nombre por el que se designe dicho procedimiento. La amplitud de la definición pone en evidencia que no se pretende distinguir estilos ni modalidades de mediación. La Ley quiere dar a la palabra “conciliación” el carácter amplio de un proceso voluntario en que el procedimiento no escape del control de las partes y que se lleve a cabo con la asistencia de un tercero neutral. En la práctica se utilizan diversas vías y técnicas procesales para llegar al arreglo de una controversia y cabe valerse de diversos términos para designarlas.

El requisito de carácter internacional de la conciliación se cumple cuando las partes en el acuerdo de conciliación tienen sus establecimientos en distintos Estados en el momento de celebración del acuerdo o cuando el Estado en que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones dimanantes de la relación comercial o el Estado con el que el tema de la controversia esté más estrechamente vinculado no sea el Estado en que las partes tienen sus establecimientos.

La Ley manifiesta que la conciliación puede originarse tanto si se entabla a instancia de una de las partes, como si se entabla por algún imperativo legal o a instancia de un tribunal. Si bien se reconoce que la conciliación es un procedimiento voluntario dependiente del acuerdo de los conciliados, se reconoce asimismo que el origen de la conciliación también podría ser el mandato de alguna ley, o que los jueces o árbitros sugieran o exijan de las partes que recurran a la conciliación antes de proseguir la litigación o el arbitraje.

Artículo 4. Inaplicabilidad de la Conciliación

(SE REQUIEREN CONSULTAS INTERNAS CON LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO) Las conciliaciones podrán realizarse sobre todas las cosas que pueden ser objeto de una convención. No podrán hacerse conciliaciones sobre contestaciones que no sean susceptibles de terminar por vía de transacción, ni acerca de aquellas que la ley reserva exclusivamente a una jurisdicción.

Se excluyen determinados supuestos del ámbito de aplicación de la Ley en vista de que existen procedimientos ya establecidos en ámbitos específicos, como el laboral y telecomunicaciones, donde ya existen procedimientos y prácticas de conciliación. No podrán hacerse conciliaciones sobre contestaciones que no sean susceptibles de terminar por vía de transacción, ni acerca de aquellas que la ley reserva exclusivamente a una jurisdicción.

Artículo 5. Interpretación en la Conciliación

En la interpretación de las presentes reglas de conciliación habrá de tenerse en cuenta la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Las reglas de interpretación consagradas buscan mecanismos alternos flexibles basados en la buena fe de los conciliados. La conciliación debe respetar la integridad del proceso, y promover la participación activa de las partes y su autonomía. Debe promover debates francos y abiertos entre los conciliados asegurando la confidencialidad del proceso, limitando la divulgación de cierta información y de hechos planteados durante la conciliación en procedimientos ulteriores, salvo la divulgación de información que requiera la ley o que sea necesaria a efectos de aplicación o cumplimiento.

Artículo 6. Modificación mediante acuerdo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5 y en el párrafo 3 del Artículo 9, los conciliados podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones de las presentes reglas de conciliación.

La Ley atribuye al principio de la autonomía contractual de las partes la más alta jerarquía, limitándolo solo por la exigencia de respetar siempre el principio de buena fe y el trato equitativo de los conciliados durante la conciliación.

Artículo 7. Inicio del procedimiento de conciliación

- 1) El procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que los conciliados acuerden iniciarlo.
- 2) Quien haya invitado a otra persona a entablar un procedimiento de conciliación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que dicha persona ha rechazado su oferta de conciliación.

La conciliación da comienzo cuando las partes en una controversia acuerdan entablar tal procedimiento. Por consiguiente, aun cuando exista una disposición contractual con arreglo al cual los conciliados deban iniciar un procedimiento conciliatorio o incluso cuando un tribunal judicial o arbitral los requiera a emprender esa vía, el procedimiento de conciliación no comenzará hasta que los conciliados hayan convenido en entablarlo.

La referencia genérica de que la conciliación “dará comienzo el día en que los conciliados acuerden iniciarlo” tiene por objeto abarcar los diversos métodos por los que los conciliados pueden recurrir a la conciliación. Por ejemplo, la aceptación por uno de los conciliados de la invitación recibida de otro conciliado para recurrir a la vía conciliatoria, o la aceptación por ambos conciliados de una directriz o sugerencia de un tribunal judicial o arbitral o de una entidad gubernamental competente instándolas a que abran un proceso de conciliación.

El conciliado que haya cursado una invitación a la conciliación y que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de envío no haya recibido la aceptación del otro conciliado podrá considerar que esta última ha rechazado su invitación. El plazo de 30 días se tomó del plazo estipulado en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional). La otra opción es cualquier otro plazo que se fije en la invitación. De este modo se da una flexibilidad máxima al procedimiento y se respeta el principio de la autonomía de las partes en lo relativo al inicio del procedimiento conciliatorio.

Artículo 8. Número y designación de conciliadores

- 1) El conciliador será uno solo, a menos que los conciliados acuerden que ha de haber dos o más.
- 2) Los conciliados tratarán de ponerse de acuerdo para designar al conciliador o los conciliadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.
- 3) Los conciliados podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los conciliadores. En particular:
 - a) Los conciliados podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliador; o
 - b) Los conciliados podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.
- 4) Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, en el caso de conciliaciones internacionales, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de los conciliados.
- 5) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El conciliador, desde el momento de su

nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a los conciliados, a menos que ya les haya informado de ellas.

A diferencia del arbitraje para el que se prevé, como regla supletoria, la formación de un tribunal de tres árbitros, la práctica de la conciliación demuestra que los conciliados suelen desear que un solo conciliador se encargue de ayudarlos a llegar a un arreglo de su controversia. Sin embargo, se expresa que los conciliadores pueden ser dos o más, en el entendido de que no se requiere un número no pues los conciliadores no deciden, como sí lo hace el tribunal arbitral.

La Ley propicia que los conciliados designen en común acuerdo al conciliador. La ventaja de que las partes traten previamente de llegar a un acuerdo sobre la persona del conciliador estriba en que de este modo se respeta el carácter consensual del procedimiento conciliatorio, lo cual fomenta la confianza en el proceso.

Por acuerdo de los conciliados o por no ponerse de acuerdo en el nombramiento de un conciliador, podrá encomendarse ese nombramiento a un tercero o a una institución. Se enuncian directrices que habrá de seguir todo tercero o institución que recomiende un conciliador o se encargue de nombrarlo. Esas directrices tratan de favorecer la independencia e imparcialidad del conciliador.

Artículo 9. Sustanciación de la conciliación

- 1) Los conciliados podrán determinar, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se llevará a cabo la conciliación.
- 2) De no haber acuerdo al respecto, el conciliador podrá llevar a cabo el procedimiento conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen los conciliados y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.
- 3) En cualquier caso, el conciliador procurará dar a los conciliados un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 4) El conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.

La Ley faculta a los conciliados para determinar la forma en que se llevará la conciliación, de modo directo o por remisión a algún reglamento o institución administradora de conciliaciones. Sin dejar de respetar la voluntad de las partes, el conciliador podrá dirigir el proceso conforme juzgue apropiado.

La Ley dispone que el conciliador o el grupo de conciliadores deben procurar tratar a las partes con equidad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Esta guía de conducta tiene la finalidad de regir el proceso conciliatorio, pero no el acuerdo de transacción. Además sirve de orientación para los conciliadores con menos experiencia. Es en los Reglamentos de Conciliación donde el principio de trato equitativo es desarrollado con más detalle. Por ejemplo, el Artículo 7 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI dice lo siguiente:

- 1) “ El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.
- 2) El conciliador se atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, los usos de

- tráfico mercantil de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.
- 3) El conciliador podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes, incluida la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador oiga declaraciones orales, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.
 - 4) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. No es preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que se aplique el fundamento de ellas.”
- La importancia de los principios de un tratamiento equitativo y del de buena fe son las únicas excepciones a la autonomía de los conciliados y el conciliador. Así pues, los conciliados no pueden convenir otras normas de conducta para el conciliador. El conciliador podrá, en cualquier etapa del proceso, proponer un arreglo de la controversia. Al decidir sobre la oportunidad o el alcance de esa propuesta, el conciliador deberá tener en cuenta diversos factores, como los deseos de los conciliados y las técnicas que haya decidido emplear por estimarlas conducentes al logro de un arreglo.

Artículo 10. Comunicación entre el conciliador y los conciliados

El conciliador podrá reunirse o comunicarse con los conciliados conjuntamente o con cada uno de ellos por separado.

La reunión por separado del conciliador con cada una de los conciliados es una norma que refleja una práctica tan habitual que se ha previsto que el conciliador recurra a ella, salvo que los conciliados hayan impuesto alguna restricción al respecto. La finalidad de esta disposición es eliminar toda duda sobre si procede o no recurrir a esta práctica. Sin embargo, no debe concluirse que el conciliador haya de dedicar igual tiempo a sus reuniones por separado con cada una de ellas. El tiempo que el conciliador comparta con cada uno de los conciliados no requiere ser idéntico, sino resultado de su empeño por explorar todas las cuestiones, intereses o posibilidades que puedan allanar el camino para llegar a un arreglo.

Artículo 11. Revelación de información

El conciliador, si recibe de uno de los conciliados información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información al otro conciliado. No obstante, el conciliador no podrá revelar a ninguno de los conciliados la información que reciba de un conciliado si éste pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

La Ley enuncia el principio de que todo dato que un conciliado facilite al conciliador podrá ser comunicado al otro conciliado. Este criterio se ajusta a la práctica establecida en muchos países. Con esta disposición se pretende fomentar una comunicación abierta y franca de información entre los conciliados y, al mismo tiempo, preservar los derechos de éstos a que se mantenga la confidencialidad. La función del conciliador consiste en propiciar un intercambio sincero de información sobre la controversia. Esa posibilidad fomenta la confianza entre las partes en un proceso de conciliación. Ahora bien, este principio no es absoluto, pues no se obliga al conciliador a poner esa información en conocimiento de la otra parte sino que sólo se le faculta para hacerlo. El conciliador contrae el deber de no revelar determinados datos que le hayan sido

comunicados por algún conciliado, si éste se los comunica con la condición expresa de que los mantenga confidenciales. Esta restricción está justificada por la consideración de que el conciliador no impone decisiones vinculantes a las partes.

El término “información” se ha de interpretar aquí en sentido amplio, ya que es de desear que los conciliados comuniquen al conciliador todo dato que pueda serle útil, inclusive las comunicaciones intercambiadas antes del comienzo del procedimiento.

Artículo 12. Confidencialidad

A menos que los conciliados convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento conciliatorio deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o que sea necesaria a efectos de cumplimiento o ejecución de un acuerdo de transacción.

La importancia de una disposición sobre la confidencialidad radica en que los conciliados estarán más predispuestos a aceptar un procedimiento de conciliación si saben que el conciliador no tomará partido ni revelará lo que le hayan comunicado, particularmente en otros procedimientos. Se ha dado un sentido amplio a la disposición empleando las palabras “todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio” a fin de abarcar no sólo la información revelada durante el procedimiento sino también el contenido y el resultado del procedimiento, así como los hechos relacionados con la conciliación que hayan ocurrido antes del acuerdo de conciliación, como las conversaciones mantenidas sobre la oportunidad de recurrir a la conciliación, las cláusulas del acuerdo, la selección de los conciliadores, la invitación a recurrir a la conciliación y la aceptación o el rechazo de tal invitación.

La obligación de confidencialidad del conciliador está expresamente sujeta a la autonomía de las partes a fin de tener en cuenta el temor a que se imponga a las partes una regla no sujeta a tal autonomía que resulte de muy difícil o imposible ejecución. Con ello se refuerza el objetivo de la Ley de respetar la autonomía de las partes ofreciéndoles una regla clara para darles orientación cuando no hayan convenido otra cosa.

La regla está sujeta también a excepciones expresas, a saber, cuando la revelación esté prescrita por ley, como en el caso de las pruebas en un procedimiento penal, o cuando sea necesaria para aplicar o cumplir un acuerdo de transacción. Como ejemplo de excepción prescrita por ley cabe citar la obligación legal del conciliador o de los conciliados de revelar información si existe un riesgo justificado de que una persona pueda fallecer o sufrir daños físicos sustanciales si no se revela la información, o cuando la información sea de interés público, por ejemplo, cuando exista un riesgo para la salud o la seguridad de las personas o para el medio ambiente.

Artículo 13. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

- 1) Los conciliados en el procedimiento conciliatorio, el conciliador y los terceros, incluidos los que participen en la tramitación del procedimiento de conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar en relación con:
 - a) La invitación de uno de los conciliados a entablar un procedimiento de conciliación o el hecho de que uno de los conciliados esté dispuesto a participar en un procedimiento conciliatorio;
 - b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por uno de los conciliados en la conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;

- c) Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de los conciliados en el curso del procedimiento conciliatorio;
 - d) Las propuestas presentadas por el conciliador;
 - e) El hecho de que uno de los conciliados se haya declarado dispuesto a aceptar un arreglo propuesto por el conciliador;
 - f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento conciliatorio.
- 2) El párrafo 1) del presente Artículo será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo.
 - 3) Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad pública competente podrá revelar la información a que se hace referencia en el párrafo 1) del presente Artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención del párrafo 1) del presente Artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o en que sea necesario a efectos de cumplimiento o ejecución de un acuerdo de transacción.
 - 4) Las disposiciones de los párrafos 1), 2) y 3) del presente Artículo serán aplicables independientemente de que el procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento conciliatorio.
 - 5) Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el párrafo 1) del presente Artículo, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de conciliación.

El propósito de prohibir el ofrecimiento de información en procedimientos judiciales o arbitrales o de otra índole, es alentar un intercambio fluido y sincero de información entre los conciliados y el conciliador.

En el curso de un procedimiento de conciliación, los conciliados suelen presentar sugerencias o sus pareceres respecto de posibles propuestas de arreglo, reconocer ciertos hechos o deficiencias o indicar su deseo de llegar a un arreglo. Si, pese a tales esfuerzos, la conciliación no da lugar a un arreglo y alguna de las partes entabla un procedimiento judicial o arbitral, cabe que esas sugerencias, pareceres y reconocimientos de ciertos hechos o deficiencias sean utilizados en detrimento del conciliado que los indicó durante la conciliación. La posibilidad de que esa información pueda servir para ulteriores fines de la otra parte puede desalentar a los conciliados que se esfuercen por llegar a una transacción en el procedimiento, lo que reduciría la utilidad de la vía conciliatoria.

La Ley busca eliminar toda incertidumbre sobre si los conciliados pueden convenir en no utilizar como pruebas en procedimientos arbitrales o judiciales determinados hechos que formen parte del proceso de conciliación. Para el supuesto en que los conciliados no hayan convenido una regla en contrario, la Ley dispone que los conciliados no podrán invocar en subsiguientes procedimientos arbitrales o judiciales los tipos de prueba especificados. Así, las pruebas especificadas no serían admisibles como pruebas y el tribunal arbitral o judicial no podría ordenar que se revelaran.

En consecuencia, un tribunal judicial o arbitral no deberá ordenar la revelación de los datos especificados a no ser que esa revelación esté autorizada o sea exigible con arreglo a la ley procesal por la que se rijan las actuaciones judiciales o arbitrales.

Artículo 14. Terminación del procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación se dará por terminado:

- a) Al concertar los conciliados un arreglo conciliatorio, en la fecha de ese arreglo;
- b) Al efectuar el conciliador, previa consulta con los conciliados, una declaración en la que se haga constar que ya no ha lugar a que siga intentándose llegar a la conciliación, en la fecha de tal declaración;
- c) Al hacer los conciliados al conciliador una declaración de que dan por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración; o
- d) Al hacer un conciliado a otro conciliado o a los conciliados y al conciliador, si se hubiere designado, una declaración de que da por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración.

La Ley dispone diversos supuestos en los que el proceso de conciliación pierde su razón de ser y se da por terminado. En el primer supuesto, se prevé que el procedimiento concluye con éxito, es decir, con un acuerdo de transacción. En el segundo supuesto, el conciliador o el grupo de conciliadores ponen fin al procedimiento, previa consulta de las partes. En el tercer supuesto, ambos conciliados pueden dar por concluido el procedimiento. Por último, un conciliado puede notificar a otro conciliado y al conciliador o al grupo de conciliadores que da por terminado el procedimiento.

Los conciliados pueden estar obligados a iniciar un procedimiento de conciliación y a participar en él de buena fe. Esa obligación puede derivarse, por ejemplo, de un acuerdo concertado por los conciliados antes o después de que surgiera la controversia, de una disposición legal o de una directriz o de un requerimiento judicial. Las fuentes de tal obligación pueden variar. La Ley no regula las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación por un conciliado.

Artículo 15. El conciliador como árbitro

Salvo acuerdo en contrario de los conciliados, el conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio ni en otra controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos.

La Ley limita la posibilidad de que el conciliador actúe como árbitro respecto de una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio o respecto de otra controversia que haya surgido a raíz del mismo contrato o de cualquier contrato conexo. La finalidad de este Artículo es fomentar la confianza en el conciliador y en la conciliación como método de solución de controversias. Es posible que un conciliado no esté dispuesto a buscar activamente una solución en un procedimiento conciliatorio si existe la posibilidad de que, al fracasar la conciliación, el conciliador pase a ejercer la función de árbitro en un subsiguiente procedimiento de arbitraje.

Se considera la hipótesis de que los conciliados estimen que el conciliador pudiera ser designado como árbitro en un procedimiento arbitral subsiguiente. Esta disposición no obstaculiza ese nombramiento, con tal de que los conciliados convengan en hacer excepción a su regla, por ejemplo, designando de común acuerdo al conciliador para que asuma la función de árbitro.

La facultad de los conciliados de nombrar árbitro al conciliador es aplicable a toda “controversia que haya sido o que sea objeto del procedimiento de conciliación” o a “otra controversia que haya surgido a raíz del mismo contrato o de un contrato conexo”. En virtud de la primera condición, la disposición es aplicable a los procedimientos conciliatorios pasados y presentes. En virtud del segundo requisito, el Artículo es aplicable a controversias derivadas de contratos distintos pero que, en cuanto al factor comercial y a los hechos, guarden una estrecha relación con el objeto de la controversia. Si bien la formulación es muy amplia, para determinar si una controversia plantea cuestiones relacionadas con el contrato principal, sería preciso examinar las circunstancias de cada caso.

Artículo 16. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

Cuando los conciliados hayan acordado recurrir a la conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo en él estipulado, salvo en la medida necesaria para la salvaguardia de los derechos que, a juicio de los conciliados, les correspondan. El inicio de tal procedimiento no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la conciliación ni la terminación de ésta.

La Ley dispone que los conciliados podrán acordar no entablar procedimientos arbitrales o judiciales mientras la conciliación estuviera en marcha. Conforme a esta disposición, el tribunal judicial o arbitral deberá oponerse a conocer el correspondiente procedimiento si ello va en contra del acuerdo de las partes.

Sin embargo, se establecen las condiciones en que un conciliado puede entablar un procedimiento judicial o arbitral aunque no haya concluido el procedimiento de conciliación. Se autoriza un procedimiento arbitral o judicial cuando el conciliado lo estime necesario para salvaguardar sus derechos. Entre las razones que pueden justificar tal procedimiento cabe mencionar la necesidad de solicitar alguna medida cautelar o de evitar que expire algún plazo de prescripción. Es destacado que el inicio de tal procedimiento no significa por sí mismo un rechazo a la conciliación.

Artículo 17. Ejecutoriedad del acuerdo de transacción

Si los conciliados llegan a un acuerdo por el que se resuelva la controversia, dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución de conformidad con el Artículo 54 de la presente Ley.

La Ley declara que si los conciliados resuelven su controversia dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución, tras la presentación de una petición por escrito al Presidente del Tribunal de Primera Instancia competente. La Ley regula la ejecución del acuerdo de la conciliación en el Capítulo VIII de la Segunda Parte, sobre el Arbitraje. La Ley sigue el Artículo 16 de la Ley sobre Cámaras de Comercio y Producción que señala que las decisiones o sentencias del Consejo de Conciliación y Arbitraje, no estarán sujetas para su ejecutoriedad al requisito de homologación.

El tema de la ejecutoriedad de los arreglos concertados en un procedimiento de conciliación es variada.

Muchos profesionales del derecho han adelantado el parecer de que la vía de la conciliación ganaría adeptos si se otorgara al arreglo concertado en el curso de la conciliación una fuerza

ejecutoria idéntica o similar a la de un laudo arbitral. Se alega como razón para agilizar la ejecutoriedad de estos arreglos la conveniencia tanto de fomentar el recurso a la vía conciliatoria como de evitar situaciones en las que se hayan de perder meses o años para obtener de un tribunal judicial el fallo ejecutorio de un arreglo alcanzado por esta vía.

Algunos ordenamientos no prevén ningún régimen especial para la ejecutoriedad de esos arreglos, con el resultado de que se les aplica el mismo régimen que se aplicaría a cualquier contrato concertado entre las partes. Esta interpretación que asimila su ejecutoriedad a la de un contrato ha sido recogida en algunas leyes relativas a la conciliación.

Algunas legislaciones permiten a los conciliados que han resuelto una controversia designar a un árbitro con la misión concreta de dictar un laudo basado en el acuerdo concertado entre los conciliados. Por ejemplo, la legislación de China dispone que “cuando las partes en un procedimiento conciliatorio lleguen a una transacción, el tribunal arbitral emitirá una declaración escrita de conciliación o dictará un laudo basado en el acuerdo de transacción. La declaración escrita de conciliación y el laudo arbitral escrito tendrán idéntica validez jurídica e idéntico efecto jurídico” (Artículo 51 de la Ley de Arbitraje de la República Popular China).

En algunos ordenamientos, el valor de un acuerdo conciliatorio depende de si la conciliación ha tenido lugar en el marco del sistema judicial y de si se han entablado acciones judiciales respecto de la controversia. Los acuerdos de conciliación concertados fuera de los tribunales no pueden registrarse judicialmente, a menos que haya procedimientos legales en curso, mientras que en el caso de arreglos conciliatorios concertados en un marco judicial, el tribunal puede dictar órdenes basadas en el acuerdo de conciliación que, como tales, tienen fuerza de ley y son ejecutables.

En algunos ordenamientos se ha previsto una vía ejecutoria sumaria para el supuesto de que las partes y sus abogados firmen un arreglo conciliatorio que contenga una declaración por la que se faculta a las partes para recabar la ejecución sumaria de su acuerdo. Es además posible que se haya previsto la ejecución sumaria de un arreglo que haya sido, por ejemplo, legalizado por un notario o refrendado por un juez o por la firma del defensor letrado de cada una de las partes. Por ejemplo, la legislación de Bermudas dispone que “si las partes en un acuerdo de arbitraje que prevea el nombramiento de un conciliador llegan a un acuerdo que resuelva sus diferencias y firman un acuerdo en que se detallan las condiciones del arreglo, ... el acuerdo de transacción será tratado, a efectos de ejecución, como un laudo en un acuerdo de arbitraje y, con el asentimiento del tribunal o de un juez del tribunal, podrá ejecutarse del mismo modo que un fallo o un mandamiento al mismo efecto y, con tal asentimiento, podrá dársele forma judicial con arreglo al acuerdo” (Bermudas, Arbitration Act, 1986). Del mismo modo, en la India, todo acuerdo de transacción firmado por las partes es definitivo y vinculante para las partes y las personas cuyos derechos estén supeditados a los de aquéllas y “tendrán la misma validez y el mismo efecto que un laudo arbitral” (India, The Arbitration and Conciliation Ordinance, 1996, Artículos 73 y 74 respectivamente). No obstante, en algunos ordenamientos un acuerdo de transacción concertado durante una conciliación sólo será ejecutorio si dicho acuerdo forma parte de un proceso de arbitraje. Por ejemplo, en Hong Kong (Región Administrativa Especial de la República Popular China), la sección 2C de la Arbitration Ordinance dispone que “cuando un procedimiento de conciliación prospere y las partes lleguen a un acuerdo de transacción escrito (tanto si ello ocurre antes de un procedimiento de arbitraje como si ocurre en el curso del mismo), el Tribunal de Primera Instancia podrá ejecutar dicho acuerdo como si fuera un laudo, siempre y cuando el acuerdo haya sido concertado por las partes en un acuerdo de arbitraje”. Esta disposición está respaldada por la Orden 73 del Artículo 10 del Reglamento del Tribunal Superior (High Court), por el que se aplica el procedimiento de ejecución de laudos arbitrales a

la ejecución de acuerdos de transacción de modo que pueda solicitarse la ejecución sumaria y pueda dictarse sentencia con arreglo al acuerdo.

Parte II. Arbitraje

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 18. Del Arbitraje

A los efectos de esta Ley, se entenderá por “arbitraje” un medio alterno jurisdiccional privado para solucionar controversias en donde las partes de una controversia mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en la forma de un acuerdo independiente, deciden someter a un tribunal arbitral la decisión de su controversia, nacional o internacional.

Artículo 19. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de esta Ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el Artículo 46, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del Artículo 43 y el inciso a) del párrafo 2) del Artículo 50, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 20. Inaplicabilidad del Arbitraje

Las cláusulas compromisorias o acuerdos independientes para someter a arbitraje podrán realizarse sobre todas las cosas que pueden ser objeto de una convención. No podrán hacerse compromisos sobre contestaciones que no sean susceptibles de terminar por vía de transacción, ni acerca de aquellas que la ley reserva exclusivamente a una jurisdicción que no fuere la arbitral.

(SE REQUIEREN CONSULTAS INTERNAS CON LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO)

Artículo 21. Recepción de comunicaciones escritas

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
 - b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- 2) Las disposiciones de este Artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 22. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 23. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 24. Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los Artículos 29 3) y 4), 31 3), 32, 34 3) y 52 2) serán ejercidas por autos del Presidente de Tribunal de Primera Instancia competente.

El Capítulo I de la Parte II de la Ley establece un régimen jurídico uniforme de arbitraje nacional e internacional y abarca un entendimiento del arbitraje, definiciones fundamentales, criterios

para determinar la inaplicabilidad del arbitraje, reglas para la recepción de comunicaciones escritas, renuncia al derecho de objetar y el alcance de la intervención de los tribunales judiciales en los procesos arbitrales.

El Artículo 20 se refiere a criterios generales para identificar aquello que puede ser susceptible de arbitraje y aquello que no es objeto de arbitralidad. Los criterios persiguen tanto recoger una tradición jurídica dominicana, como ser sensibles a los cambios provocados por la globalización de las economías nacionales. El Artículo 22 dispone la renuncia al derecho a objetar, al establecer el criterio de inacción en un plazo razonable o acordado, no obstante el conocimiento de la ilegalidad

Desde el punto de vista del establecimiento de tribunales arbitrales y de la ejecutabilidad de decisiones en el arbitraje, es inevitable una relativa dependencia de la intervención judicial. La Ley prevé la intervención de los tribunales en los siguientes casos:

Un primer grupo comprende el nombramiento, la recusación y terminación del mandato de los árbitros (Artículos 29, 31 y 32), la competencia del tribunal arbitral (Artículo 34) y la nulidad del laudo arbitral (Artículo 52). Estos casos se enumeran en el Artículo 24 como funciones que deben encomendarse, con el fin de lograr la centralización, especialización y aceleración, a un tribunal judicial especialmente designado o, en lo que respecta a los Artículos 29, 31 y 32, posiblemente a otra autoridad (por ejemplo, institución arbitral, cámara de comercio).

Un segundo grupo comprende la asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas (Artículo 45), el reconocimiento del acuerdo de arbitraje, incluida su compatibilidad con las medidas cautelares provisionales ordenadas por un tribunal judicial (Artículos 26 y 27) y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales (Artículos 53 y 54).

Fuera de los casos previstos en esos dos grupos "en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal". Ello se declara en el Artículo 23, que no se pronuncia sobre cuál es la función adecuada de los tribunales judiciales, pero asegura al lector y al usuario que encontrará en esta Ley todos los casos de posible intervención del tribunal, excepto en los asuntos que no se rijan por ella (por ejemplo, acumulación de las actuaciones arbitrales, relación contractual entre árbitros y partes o instituciones arbitrales, o fijación de costas y honorarios, incluidos depósitos) de esta Ley.

La normativa legal aplicable al procedimiento arbitral, así como el reglamento de arbitraje al que las partes puedan remitirse, suelen dejar al tribunal arbitral amplio margen de maniobra y flexibilidad para dirigir el proceso. Ello es conveniente porque permite que el tribunal adopte decisiones sobre la organización del procedimiento que tengan en cuenta las circunstancias del caso, las expectativas de las partes y de los propios miembros del tribunal y la necesidad de resolver la controversia con equidad y eficacia.

Esa discrecionalidad hace aconsejable que el tribunal arbitral indique oportunamente a las partes cómo piensa organizar el procedimiento y la forma en que se propone actuar. Ello es particularmente deseable en los arbitrajes internacionales, en los que los participantes tal vez estén habituados a formas diferentes de conducir un arbitraje. Sin esa orientación previa, ciertos aspectos del procedimiento pueden resultar imprevisibles para las partes, dificultándoles su preparación, lo que puede ocasionar malentendidos y demoras.

Para efectos de determinar cuando un arbitraje es internacional, es pertinente el Artículo 1, fracciones 3 y 4 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. La Ley Modelo define como internacional un arbitraje si "las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes" (párrafo 3) del Artículo 1). La inmensa mayoría de las situaciones que suelen considerarse internacionales

responden a ese criterio. Además, un arbitraje es internacional si el lugar del arbitraje, el lugar del cumplimiento del contrato, o el lugar del objeto del litigio están situados fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos, o si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Capítulo II. Acuerdo de arbitraje

Artículo 25. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

- 1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, Internet u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 26. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

- 1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.
- 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente Artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 27. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

El Capítulo II trata del acuerdo de arbitraje y su reconocimiento por los tribunales judiciales. Las disposiciones siguen muy de cerca al Artículo II de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958) (denominada en adelante "Convención de Nueva York de 1958"), con varias aclaraciones útiles adicionales.

El párrafo 1) del Artículo 25 reconoce la validez y eficacia de un compromiso por el que las partes deciden someter a arbitraje una controversia existente ("compromis") o futura ("clause

compromissoire"). En algunas legislaciones nacionales este último tipo de acuerdo no tiene plena eficacia.

El párrafo 2) del Artículo 25 sigue a la Convención de Nueva York de 1958 al exigir que los acuerdos arbitrales consten por escrito. Dicho párrafo amplía y aclara la definición de la forma escrita del párrafo 2) del Artículo II de esa Convención pues agrega "télex u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo", comprende la situación análoga a un acuerdo de arbitraje, cuando hay "un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra", y prevé que "la referencia hecha en un contrato a un documento" (por ejemplo, condiciones generales) "que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato".

Los Artículos 26 y 27 tratan dos aspectos importantes de la compleja cuestión de la relación entre el acuerdo de arbitraje y el recurso a los tribunales. En virtud del párrafo 1) del Artículo 26 de la Ley, que sigue el modelo del párrafo 3) del Artículo II de la Convención de Nueva York de 1958, el tribunal judicial remitirá a las partes al arbitraje si se le presenta una reclamación sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, a menos que se compruebe que el acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. La remisión depende de una solicitud que cualquiera de las partes puede hacer a más tardar en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio. Aún cuando esta disposición, sólo obliga a los tribunales de la República Dominicana, no se limita a los acuerdos que prevén el arbitraje en el país y, por lo tanto, facilita el reconocimiento y la eficacia mundiales de los acuerdos de arbitraje comercial internacional.

El Artículo 27 enuncia el principio de que ninguna medida cautelar provisional que se solicite de los tribunales judiciales en virtud de las leyes procesales nacionales (por ejemplo, embargos previos al laudo) será incompatible con un acuerdo de arbitraje. Al igual que el Artículo 26, esta disposición se destina a los tribunales nacionales, en cuanto dispone que la concesión de medidas provisionales es compatible con un acuerdo de arbitraje, independientemente del lugar del arbitraje. En la medida en que dispone que es compatible con un acuerdo de arbitraje que una parte solicite esa medida de un tribunal judicial, el Artículo 27 se aplicaría prescindiendo del país en que haga la solicitud. Dondequiera que pueda formularse esa solicitud, no podrá invocarse como una excepción con respecto a la existencia o eficacia del acuerdo de arbitraje.

Capítulo III. Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 28. Número de árbitros

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 29. Nombramiento de los árbitros

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente Artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo,
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal conforme al Artículo 24 u otra autoridad competente;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal conforme al Artículo 24 u otra autoridad competente.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
 - b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
 - c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al Artículo 24 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
- 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente Artículo al tribunal conforme al Artículo 24 u otra autoridad competente será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 30. Motivos de recusación

- 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y

durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

- 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 31. Procedimiento de recusación

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente Artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del Artículo 30, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.
- 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente Artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal conforme al Artículo 24 u otra autoridad competente, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 32. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

- 1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal conforme al Artículo 24 u otra autoridad competente una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.
- 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente Artículo o en el párrafo 2) del Artículo 31, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente Artículo o en el párrafo 2) del Artículo 30.

Artículo 33. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los Artículos 30 ó 31, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

El Capítulo III contiene varias disposiciones detalladas sobre el nombramiento, la recusación, la terminación del mandato y la sustitución de los árbitros. El Capítulo refleja el criterio adoptado para eliminar las dificultades que resultan de leyes o normas inadecuadas o fragmentarias. Ese enfoque consiste, en primer lugar, en reconocer la libertad de las partes para determinar, haciendo referencia a un conjunto de normas de arbitraje o mediante un acuerdo especial, el procedimiento que se seguirá, respetando los requisitos fundamentales de equidad y justicia. En segundo lugar, si las partes no han hecho uso de esa libertad para establecer normas de procedimiento o no han resuelto determinada cuestión, la Ley asegura, mediante una serie de normas supletorias, que el arbitraje pueda comenzar y proceder con eficacia a la solución de la controversia.

Si en virtud de cualquier procedimiento convenido por las partes o fundado en las normas nacionales supletorias de la Ley se plantean dificultades en el proceso de nombramiento, recusación o terminación del mandato de un árbitro, los Artículos 29, 31 y 32 prevén la asistencia de los tribunales judiciales o de otras autoridades. En vista de la urgencia del asunto y a fin de reducir el riesgo y las consecuencias de cualquier táctica dilatoria, las partes podrán recurrir en forma inmediata dentro de un breve plazo, y la decisión será inapelable.

Capítulo IV. Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 34. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.
- 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente Artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al Artículo 24 que resuelva la

cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 35. Facultad del Tribunal Arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

En el Capítulo IV, el párrafo 1) del Artículo 34 adopta dos importantes principios: El tribunal arbitral puede decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje; y la separabilidad o autonomía de la cláusula compromisoria. A ese efecto, la cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, y la decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no traerá aparejada de pleno derecho la nulidad de la cláusula compromisoria. Las disposiciones detalladas que contiene el párrafo 2) del Artículo 34 requieren que las excepciones relacionadas con la competencia de los árbitros se opongán lo antes posible.

La competencia del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia, esto es, sobre el fundamento mismo de su mandato y atribuciones, está, por supuesto, sometida a la supervisión judicial. Si el tribunal arbitral, como cuestión previa, se declara competente, el párrafo 3) del Artículo 34 prevé la supervisión judicial inmediata a fin de evitar innecesario derroche de dinero y tiempo. No obstante, se añaden tres salvaguardias procesales para reducir el riesgo y los efectos de las tácticas dilatorias: un plazo breve para recurrir al tribunal judicial (30 días), la inapelabilidad de la resolución del tribunal judicial, la facultad discrecional del tribunal arbitral de proseguir las actuaciones y dictar un laudo mientras esté pendiente la cuestión ante el tribunal judicial. En los casos menos frecuentes en que el tribunal arbitral combina su decisión acerca de la competencia con un laudo sobre el fondo, podrá recurrirse a la revisión judicial de la cuestión de la competencia en el procedimiento de nulidad, previsto en el Artículo 52, o en el de ejecución, previsto en el Artículo 54.

La Ley Modelo faculta al tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes y a petición de una de ellas, a ordenar a cualquiera de las partes que adopte medidas provisionales cautelares respecto del objeto del litigio (Artículo 35). El Artículo 53 establece la presentación de una petición por escrito al Presidente de Tribunal de Primera Instancia competente, el cual será ejecutado en conformidad con las disposiciones del mismo Artículo 53 y del Artículo 54.

Capítulo V. Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales

Artículo 36. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 37. Determinación del procedimiento

- 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 38. Lugar del arbitraje

- 1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 39. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 40. Idioma

- 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación serán aplicables, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 41. Demanda y contestación

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente

contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 42. Audiencias y actuaciones por escrito

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
- 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 43. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del Artículo 41, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del Artículo 41, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 44. Nombramiento de peritos por el Tribunal Arbitral

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral

- a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 45. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrán pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

El Capítulo V proporciona el marco jurídico para la sustanciación equitativa y eficaz de las actuaciones arbitrales. Comienza con dos disposiciones que expresan los principios básicos que inspiran las actuaciones arbitrales que se rigen por la Ley. El Artículo 36 establece los requisitos fundamentales de justicia procesal y el Artículo 37 los derechos y atribuciones para determinar las normas de procedimiento.

El Artículo 36 consagra el principio básico de que deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Otras disposiciones aplican y concretan ese principio básico con respecto a determinados derechos fundamentales de las partes. El párrafo 1) del Artículo 42 estipula que, salvo que las partes hubiesen convenido válidamente que no se celebrarían audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes. Debe observarse que el párrafo 1) del Artículo 42 se refiere sólo al derecho general de las partes a la celebración de audiencias (como una opción a la sustanciación de las actuaciones sobre la base de documentos y demás pruebas) y no contempla aspectos procesales tales como la duración, el número o el momento de las audiencias.

Otro derecho fundamental de las partes a ser oídas y hacer valer sus derechos se relaciona con las pruebas presentadas por un perito nombrado por el tribunal arbitral. En virtud del párrafo 2) del Artículo 44, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos, si así lo solicita una de las partes o el tribunal arbitral lo considera necesario.

Otra disposición destinada a garantizar la equidad, objetividad e imparcialidad es el párrafo 3) del Artículo 42, que estipula que de todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte, y que deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión. A fin de que las partes puedan presentarse

en las audiencias o en cualquier reunión del tribunal arbitral a efectos de inspección, su celebración se les notificará con suficiente antelación (párrafo 2) del Artículo 42).

El Artículo 37 reconoce a las partes la libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir el tribunal arbitral en sus actuaciones, con sujeción a algunas disposiciones imperativas al respecto, y faculta al tribunal arbitral, a falta de acuerdo entre las partes, a dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia, y el valor de las pruebas.

La autonomía de las partes para determinar las normas de procedimiento reviste especial importancia en los casos internacionales, pues les permite seleccionar o adaptar las normas según sus deseos y necesidades concretas, sin verse obstaculizadas por los conceptos tradicionales del derecho interno y sin el riesgo antes mencionado de la frustración. La facultad discrecional supletoria del tribunal arbitral es igualmente importante pues le consiente dirigir las actuaciones según las características especiales de cada caso, sin limitaciones impuestas por la ley local ni por cualquier norma interna sobre la prueba. Además, proporciona un medio para solucionar cuestiones procesales no contempladas en el acuerdo de arbitraje o en la Ley.

Aparte de las disposiciones generales del Artículo 37, hay algunas disposiciones especiales que adoptan el mismo criterio de reconocer a las partes autonomía y, a falta de acuerdo, facultar al tribunal arbitral para decidir la cuestión. Ejemplos que revisten especial importancia práctica en los casos internacionales son el Artículo 38, sobre el lugar del arbitraje, y el Artículo 40, sobre el idioma de las actuaciones.

Sólo si se han hecho las notificaciones debidas, las actuaciones arbitrales podrán continuar en ausencia de una de las partes. Esto se aplica, sobre todo, cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales sin invocar causa suficiente (inciso c) del Artículo 43. El tribunal arbitral podrá también continuar las actuaciones cuando el demandado no presente su contestación, mientras que no es necesario que prosigan las actuaciones si el demandante no presenta su demanda (incisos a) y b) del Artículo 43).

Revisten considerable importancia práctica las disposiciones que facultan al tribunal arbitral a cumplir sus funciones incluso si una de las partes no participa, pues puede darse el caso de que una de las partes tenga escaso interés en cooperar y agilizar las actuaciones. En consecuencia, las disposiciones brindan al arbitraje la eficacia necesaria, dentro de los límites que imponen los requisitos fundamentales de justicia procesal.

Capítulo VI. Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones

Artículo 46. Normas aplicables al fondo del litigio

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

- 3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.
- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, cuando sea el caso, los usos aplicables al caso.

Artículo 47. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 48. Transacción

- 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.
- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 50 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 49. Forma y contenido del laudo

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 48.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 38. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente Artículo.

Artículo 50. Terminación de las actuaciones

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.
- 2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
 - a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
 - c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
- 3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el Artículo 51 y en el párrafo 4) del Artículo 52.

Artículo 51. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

- 1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:
 - a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
 - b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.
- 1) Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.
- 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente Artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.
- 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

- 4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.
- 5) Lo dispuesto en el Artículo 49 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

En el Capítulo VI, el Artículo 46 trata de los aspectos del arbitraje relativos al derecho sustantivo. A tenor del párrafo 1), el tribunal arbitral decide el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Esta disposición es importante por dos razones. En primer lugar, atribuye a las partes la facultad de elegir el derecho sustantivo aplicable. Además, al hacer referencia a la elección de las "normas de derecho" y no a la "ley", la Ley brinda a las partes una gama de opciones más amplia en lo tocante a la indicación de la ley aplicable al fondo del litigio, por cuanto aquellas pueden, por ejemplo, elegir de común acuerdo normas de derecho elaboradas por un organismo internacional pero no incorporadas aún a ningún ordenamiento jurídico nacional. Las atribuciones del tribunal arbitral, por otra parte, se ajustan a pautas más tradicionales. Cuando las partes no hayan indicado la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley, es decir la ley nacional, que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

Conforme al párrafo 3) del Artículo 46, las partes pueden autorizar al tribunal arbitral a que decida el litigio ex aequo et bono o como amigable componedor. Este precepto es consistente con el Artículo 15 de la Ley que faculta a los conciliados para determinar que el conciliador actúe como árbitro. Cuando las partes prevean que pueden suscitarse dudas al respecto, tal vez les interese aclararlas en el acuerdo de arbitraje confiriendo una autorización más precisa al tribunal arbitral. El párrafo 4) aclara que, en todos los casos, es decir, incluido el arbitraje ex aequo et bono, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos aplicables al caso.

La Ley se refiere al supuesto (Artículos 47 a 49) bastante frecuente, de que el tribunal arbitral esté integrado por varios árbitros (especialmente tres). Establece que, en ese caso, todo laudo u otra decisión se adoptarán por la mayoría de los árbitros, con la salvedad de las cuestiones de procedimiento, sobre las que podrá decidir el árbitro presidente. El principio mayoritario se aplica también a la firma del laudo, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El párrafo 3) del Artículo 49 establece que constará en el laudo el lugar del arbitraje, y que el laudo se considerará dictado en ese lugar. En lo que respecta a esa presunción, cabe señalar que el pronunciamiento definitivo del laudo constituye un acto jurídico, que en la práctica no tiene por qué consistir en un único acto, sino que puede desarrollarse mediante deliberaciones en diversos lugares, conversaciones telefónicas o por correspondencia electrónica; sobre todo, no es necesario que el laudo sea firmado por los árbitros en un mismo lugar.

El laudo arbitral debe dictarse por escrito con indicación de su fecha. Debe también ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes, es decir, de un laudo que haga constar la transacción a que hayan llegado aquéllas.

Capítulo VII. Impugnación del Laudo

Artículo 52. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

- 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente Artículo.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el Artículo 24 cuando:
 - a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 25 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
 - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
 - b) el tribunal compruebe:
 - i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.
- 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al Artículo 51, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.
- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

El Capítulo VII admite solamente el recurso de nulidad contra un laudo arbitral. La petición de nulidad al amparo del Artículo 52 debe formularse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción del laudo. Habría que señalar que "recurrir" significa "impugnar" activamente el laudo; nada impide, naturalmente, que una de las partes trate de obtener el control judicial por vía de excepción en el procedimiento de ejecución (Artículo 54). Además, "recurso" significa recurso a un tribunal judicial, es decir a un órgano del poder judicial de la República Dominicana.

La Ley establece una lista taxativa de motivos por los que un laudo puede declararse nulo. Esa lista coincide esencialmente con la del párrafo 1) del Artículo 54 sobre denegación del reconocimiento o ejecución, tomada del Artículo V de la Convención de Nueva York de 1958: que las partes estén afectadas por alguna incapacidad para celebrar el acuerdo de arbitraje o éste no sea válido; que no se haya notificado a una de las partes la designación de un árbitro o las actuaciones arbitrales o que no haya podido hacer valer sus derechos; que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje; que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, a la Ley Modelo y que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje o que el laudo sea contrario al orden público, supuesto que abarca también el caso de desviaciones graves de los principios fundamentales de justicia procesal.

En la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra, 1961) se adoptó ya ese paralelismo de los motivos de nulidad con los establecidos en el Artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 para la denegación del reconocimiento y la ejecución. A tenor del Artículo IX de la primera de las convenciones citadas, la decisión de un tribunal extranjero de anular un laudo por un motivo distinto de los establecidos en el Artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 no constituirá una causa para denegar su ejecución. La Ley lleva ese principio algo más lejos y limita directamente los motivos de nulidad.

Aunque los motivos para declarar la nulidad de un laudo coinciden casi exactamente con los motivos para denegar su reconocimiento o ejecución, habría que señalar dos diferencias prácticas.

En primer lugar, los motivos relacionados con el orden público, incluido el hecho de que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje, pueden diferir en cuanto al fondo, según el Estado de que se trate (p. ej. Estado en el que se declara la nulidad o Estado de la ejecución). En segundo lugar, y lo que es más importante, los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo sólo son válidos y eficaces en el Estado (o Estados) en los que la parte vencedora pretenda su reconocimiento y ejecución, en tanto que los motivos de nulidad tienen repercusiones diferentes: la anulación de un laudo en el país en que haya sido dictado impide su ejecución en todos los demás países, conforme al inciso e) del párrafo 1) del Artículo V de la Convención de Nueva York y al apartado v) del inciso a) del párrafo 1) del Artículo 54 de la Ley.

Capítulo VIII. Reconocimiento y Ejecución de los Laudos

Artículo 53. Reconocimiento y ejecución

- 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al Presidente de

Tribunal de Primera Instancia competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este Artículo y del Artículo 54.

- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 25 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada de dichos documentos.

Artículo 54. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

- 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:
 - a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 25 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
 - ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
 - b) cuando el tribunal compruebe:
 - i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

- ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.
- 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente Artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

El último Capítulo de la Ley se refiere al reconocimiento y a la ejecución de los laudos. Sus disposiciones reflejan la importante decisión política de que se aplicarán las mismas normas a los laudos arbitrales que hayan sido dictados en el país de la ejecución o en otro país, y de que esas normas seguirán muy de cerca la Convención de Nueva York de 1958.

Al tratar a los laudos dictados en el arbitraje comercial internacional de manera uniforme, cualquiera que sea el país en que se hayan dictado, la Ley traza una nueva línea demarcatoria entre los laudos "internacionales" y "no internacionales", en lugar de la línea tradicional que distingue entre laudos "extranjeros" y "nacionales".

Esta nueva línea se funda en motivos de fondo, más que en las fronteras territoriales, que resultan inadecuadas habida cuenta de la limitada importancia que tiene el lugar del arbitraje en los casos internacionales. A menudo se elige el lugar del arbitraje por razones de conveniencia de las partes y es posible que la controversia tenga escasa o ninguna relación con el Estado donde se substancian las actuaciones. En consecuencia, el reconocimiento y la ejecución de los laudos "internacionales", sean "extranjeros" o "nacionales", se regirán por las mismas disposiciones. Al estipular normas sobre el reconocimiento y la ejecución que siguen el modelo de las disposiciones pertinentes de la Convención de Nueva York de 1958, la Ley complementa el régimen de reconocimiento y ejecución creado por esa afortunada Convención sin entrar en conflicto con él.

En virtud del párrafo 1) del Artículo 53 todo laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y podrá ejecutarse, en conformidad con las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 53 y del Artículo 54 (que establece los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución). Habida cuenta de la limitada importancia del lugar del arbitraje en los casos internacionales, como ya se ha señalado, y con el deseo de superar las restricciones territoriales, no se ha incluido a la reciprocidad como requisito para el reconocimiento y la ejecución.

La Ley no fija detalles procesales para el reconocimiento y la ejecución pues no hay ninguna necesidad práctica de unificarlos, y porque constituyen una parte intrínseca del derecho y la práctica procesales de cada país. La práctica en la República Dominicana se refleja en el párrafo 1) del Artículo 53, que establece la exigencia de presentar una petición por escrito al Presidente del Tribunal de Primera Instancia competente. La Ley simplemente establece algunos requisitos para obtener la ejecución: petición por escrito, acompañada del laudo y del acuerdo de arbitraje (párrafo 2) del Artículo 53).

Los motivos por los que podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución en virtud de la Ley son idénticos a los enunciados en el Artículo V de la Convención de Nueva York. Salvo que, en virtud de la Ley, esos motivos resultan aplicables no sólo a los laudos extranjeros sino a todos los laudos dictados en el arbitraje comercial internacional. Si bien algunas disposiciones de esa Convención, especialmente en cuanto a su redacción, podrían ser mejoradas, sólo se modificó el

primer motivo de la lista (esto es "que las partes en el acuerdo de arbitraje estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable") pues se consideró que contenía una norma de conflicto de leyes incompleta y que podía dar lugar a equívocos. Pero en general, se estimó conveniente adoptar en pro de la armonía, el mismo criterio y terminología de esta importante Convención a la que accedió la República Dominicana en 2002.

SECCIÓN V

Datos sobre Convención de New York sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales y Leyes Modelo UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional y Conciliación Comercial Internacional

SECCIÓN V - DATOS SOBRE CONVENCIÓN DE NEW YORK SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES Y LEYES MODELO UNCITRAL SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y CONCILIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL.

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión (a), sucesión (d)</i>	<i>Entrada en vigor</i>
Albania	.	27 junio 2001 a	25 septiembre 2001
Alemania <u>b/ 1/ 10/</u>	10 junio 1958	30 junio 1961	28 septiembre 1961
Antigua y Barbuda <u>1/ 2/</u>	.	2 febrero 1989 a	3 mayo 1989
Arabia Saudita <u>1/</u>	.	19 abril 1994 a	18 julio 1994
Argelia <u>1/ 2/</u>	.	7 febrero 1989 a	8 mayo 1989
Argentina <u>1/ 2/ 7/</u>	26 agosto 1958	14 marzo 1989	12 junio 1989
Armenia <u>1/ 2/</u>	.	29 diciembre 1997 a	29 marzo 1998
Australia	.	26 marzo 1975 a	24 junio 1975
Austria	.	2 mayo 1961 a	31 julio 1961
Azerbaiyán	.	29 febrero 2000 a	29 mayo 2000
Bahrein <u>1/ 2/</u>	.	6 abril 1988 a	5 julio 1988
Bangladesh	.	6 mayo 1992 a	4 agosto 1992
Barbados <u>1/ 2/</u>	.	16 marzo 1993 a	14 junio 1993
Belarús <u>3/</u>	29 diciembre 1958	15 noviembre 1960	13 febrero 1961
Bélgica <u>1/</u>	10 junio 1958	18 agosto 1975	16 noviembre 1975
Benin	.	16 mayo 1974 a	14 agosto 1974
Bolivia	.	28 abril 1995 a	27 julio 1995
Bosnia y Herzegovina <u>e/ 1/ 2/ 6/</u>	.	1 septiembre 1993 d	6 marzo 1992

Botswana <u>1/ 2/</u>	.	20 diciembre 1971 a	19 marzo 1972
Brasil	.	7 junio 2002 a	5 septiembre 2002
Brunei Darussalam <u>1/</u>	.	25 julio 1996 a	23 octubre 1996
Bulgaria <u>1/ 3/</u>	17 diciembre 1958	10 octubre 1961	8 enero 1962
Burkina Faso	.	23 marzo 1987 a	21 junio 1987
Cambodia	.	5 enero 1960 a	4 abril 1960
Camerún	.	19 febrero 1988 a	19 mayo 1988
Canadá <u>4/</u>	.	12 mayo 1986 a	10 agosto 1986
Chile	.	4 septiembre 1975 a	3 diciembre 1975
China <u>1/ 2/</u>	.	22 enero 1987 a	22 abril 1987
Chipre <u>1/ 2/</u>	.	29 diciembre 1980 a	29 marzo 1981
Colombia	.	25 septiembre 1979 a	24 diciembre 1979
Costa Rica	10 junio 1958	26 octubre 1987	24 enero 1988
Côte d' Ivoire	.	1° febrero 1991 a	2 mayo 1991
Croacia <u>e/ 1/ 2/ 6/</u>	.	26 julio 1993 d	8 octubre 1991
Cuba <u>1/ 2/ 3/</u>	.	30 diciembre 1974 a	30 marzo 1975
Dinamarca <u>1/ 2/</u>	.	22 diciembre 1972 a	22 marzo 1973
Djibouti <u>e/</u>	.	14 junio 1993 d	27 junio 1977
Dominica	.	28 octubre 1988 a	26 enero 1989
Ecuador <u>1/ 2/</u>	17 diciembre 1958	3 enero 1962	3 abril 1962
Egipto	.	9 marzo 1959 a	7 junio 1959
El Salvador	10 junio 1958	26 febrero 1998	27 mayo 1998
Eslovaquia <u>a/ e/</u>	.	28 mayo 1993 d	1 enero 1993
Eslovenia <u>e/ 1/ 2/ 6/</u>	.	6 julio 1992 d	25 junio 1991
España	.	12 mayo 1977 a	10 agosto 1977
Estados Unidos de América <u>1/ 2/</u>	.	30 septiembre 1970 a	29 diciembre 1970
Estonia	.	30 agosto 1993 a	28 noviembre 1993

la ex República Yugoslava de Macedonia e/ <u>1/</u> <u>2/</u> <u>6/</u>	.	10 marzo 1994 d	17 septiembre 1991
Federación de Rusia d/ <u>3/</u>	29 diciembre 1958	24 agosto 1960	22 noviembre 1960
Filipinas <u>1/</u> <u>2/</u>	10 junio 1958	6 julio 1967	4 octubre 1967
Finlandia	29 diciembre 1958	19 enero 1962	19 abril 1962
Francia <u>1/</u>	25 noviembre 1958	26 junio 1959	24 septiembre 1959
Georgia	.	2 junio 1994 a	31 agosto 1994
Ghana	.	9 abril 1968 a	8 julio 1968
Grecia <u>1/</u> <u>2/</u>	.	16 julio 1962 a	14 octubre 1962
Guatemala <u>1/</u> <u>2/</u>	.	21 marzo 1984 a	19 junio 1984
Guinea	.	23 enero 1991 a	23 abril 1991
Haití	.	5 diciembre 1983 a	4 marzo 1984
Honduras	.	3 octubre 2000 a	1º enero 2001
Hungría <u>1/</u> <u>2/</u>	.	5 marzo 1962 a	3 junio 1962
India <u>1/</u> <u>2/</u>	10 junio 1958	13 julio 1960	11 octubre 1960
Indonesia <u>1/</u> <u>2/</u>	.	7 octubre 1981 a	5 enero 1982
Iran (Rep. Islámica del) <u>1/</u> <u>2/</u>	.	15 octubre 2001 a	13 enero 2002
Irlanda <u>1/</u>	.	12 mayo 1981 a	10 agosto 1981
Islandia	.	24 enero 2002 a	24 abril 2002
Israel	10 junio 1958	5 enero 1959	7 junio 1959
Italia	.	31 enero 1969 a	1º mayo 1969
Japón <u>1/</u>	.	20 junio 1961 a	18 septiembre 1961
Jamaica <u>1/</u> <u>2/</u>	.	10 julio 2002 a	8 octubre 2002
Jordania	10 junio 1958	15 noviembre 1979	13 febrero 1980
Kazajstán	.	20 noviembre 1995 a	18 febrero 1996
Kenya <u>1/</u>	.	10 febrero 1989 a	11 mayo 1989
Kirguistán	.	18 diciembre 1996 a	18 marzo 1997
Kuwait <u>1/</u>	.	28 abril 1978 a	27 julio 1978

Lesotho	.	13 junio 1989 a	11 septiembre 1989
Letonia	.	14 abril 1992 a	13 julio 1992
Líbano <u>1/</u>	.	11 agosto 1998 a	9 noviembre 1998
Lituania <u>3/</u>	.	14 marzo 1995 a	12 junio 1995
Luxemburgo <u>1/</u>	11 noviembre 1958	9 septiembre 1983	8 diciembre 1983
Madagascar <u>1/ 2/</u>	.	16 julio 1962 a	14 octubre 1962
Malasia <u>1/ 2/</u>	.	5 noviembre 1985 a	3 febrero 1986
Malí	.	8 septiembre 1994 a	7 diciembre 1994
Malta <u>1/ 11/</u>	.	22 junio 2000 a	20 septiembre 2000
Marruecos <u>1/</u>	.	12 febrero 1959 a	7 junio 1959
Mauricio <u>1/</u>	.	19 junio 1996 a	17 septiembre 1996
Mauritania	.	30 enero 1997 a	30 abril 1997
México	.	14 abril 1971 a	13 julio 1971
Mónaco <u>1/ 2/</u>	31 diciembre 1958	2 junio 1982	31 agosto 1982
Mongolia <u>1/ 2/</u>	.	24 octubre 1994 a	22 enero 1995
Mozambique <u>1/</u>	.	11 junio 1998 a	9 septiembre 1998
Nepal <u>1/ 2/</u>	.	4 marzo 1998 a	2 junio 1998
Nicaragua	.	24 septiembre 2003 a	23 diciembre 2003
Níger	.	14 octubre 1964 a	12 enero 1965
Nigeria <u>1/ 2/</u>	.	17 marzo 1970 a	15 junio 1970
Noruega <u>1/ 5/</u>	.	14 marzo 1961 a	12 junio 1961
Nueva Zelandia <u>1/</u>	.	6 enero 1983 a	6 abril 1983
Omán	.	25 febrero 1999 a	26 mayo 1999
Países Bajos <u>1/</u>	10 junio 1958	24 abril 1964	23 julio 1964
Pakistán	30 diciembre 1958		
Panamá	.	10 octubre 1984 a	8 enero 1985
Paraguay	.	8 octubre 1997 a	6 enero 1998

Perú	.	7 julio 1988 a	5 octubre 1988
Polonia <u>1/ 2/</u>	10 junio 1958	3 octubre 1961	1º enero 1962
Portugal <u>c/ 1/</u>	.	18 octubre 1994 a	16 enero 1995
Qatar	.	30 diciembre 2002	30 marzo 2003
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte <u>1/</u>	.	24 septiembre 1975 a	23 diciembre 1975
República Árabe Siria	.	9 marzo 1959 a	7 junio 1959
República Centrafricana <u>1/ 2/</u>	.	15 octubre 1962 a	13 enero 1963
República Checa <u>a/ e/</u>	.	30 septiembre 1993 d	1º enero 1993
República de Corea <u>1/ 2/</u>	.	8 febrero 1973 a	9 mayo 1973
República Democrática Popular Lao	.	17 junio 1998 a	15 septiembre 1998
República Dominicana	.	11 abril 2002 a	10 julio 2002
República de Moldova <u>1/ 6/</u>	.	18 septiembre 1998	17 diciembre 1998
República Unida de Tanzania <u>1/</u>	.	13 octubre 1964 a	12 enero 1965
Rumania <u>1/ 2/ 3/</u>	.	13 septiembre 1961 a	12 diciembre 1961
San Marino	.	17 mayo 1979 a	15 agosto 1979
San Vicente y las Granadinas <u>1/ 2/</u>	.	12 septiembre 2000 a	11 diciembre 2000
Santa Sede <u>1/ 2/</u>	.	14 mayo 1975 a	12 agosto 1975
Senegal	.	17 octubre 1994 a	15 enero 1995
Serbia y Montenegro <u>f/ 1/ 2/ 6/</u>	.	12 marzo 2001 d	27 abril 1992
Singapur <u>1/</u>	.	21 agosto 1986 a	19 noviembre 1986
Sri Lanka	30 diciembre 1958	9 abril 1962	8 julio 1962
Sudáfrica	.	3 mayo 1976 a	1º agosto 1976
Suecia	23 diciembre 1958	28 enero 1972	27 abril 1972

Suiza <u>8/</u>	29 diciembre 1958	1° junio 1965	30 agosto 1965
Tailandia	.	21 diciembre 1959 a	20 marzo 1960
Trinidad and Tabago <u>1/ 2/</u>	.	14 febrero 1966 a	15 mayo 1966
Túnez <u>1/ 2/</u>	.	17 julio 1967 a	15 octubre 1967
Turquía <u>1/ 2/</u>	.	2 julio 1992 a	30 septiembre 1992
Ucrania <u>3/</u>	29 diciembre 1958	10 octubre 1960	8 enero 1961
Uganda <u>1/</u>	.	12 febrero 1992 a	12 mayo 1992
Uruguay	.	30 marzo 1983 a	28 junio 1983
Uzbekistán	.	7 febrero 1996 a	7 mayo 1996
Venezuela <u>1/ 2/</u>	.	8 febrero 1995 a	9 mayo 1995
Vietnam <u>1/ 2/ 3/ 9/</u>	.	12 septiembre 1995 a	11 diciembre 1995
Zambia	.	14 marzo 2002 a	12 junio 2002
Zimbabwe	.	29 septiembre 1994 a	28 diciembre 1994

Estados partes: 134

a/ El 3 de octubre de 1958, la ex Checoslovaquia firmó la Convención, y depositó su instrumento de ratificación el 10 de julio de 1959. El 28 de mayo de 1993, Eslovaquia, y el 30 de septiembre de 1993, la República Checa, depositaron sendos instrumentos de sucesión.

b/ La ex República Democrática Alemana se adhirió a la Convención el 20 de febrero de 1975 con las reservas 1/, 2/ y 3/ que figuran a continuación.

c/ El 12 de noviembre de 1999, Portugal presentó una declaración de aplicación territorial de la Convención con respecto a Macao. La notificación empezó a surtir efecto para Macao el 10 de febrero de 2000, de conformidad con el art. X 2) de la Convención.

d/ A partir del 24 de diciembre de 1991, la Federación de Rusia sucedió a la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en su condición de Miembro de las Naciones Unidas y, desde esa fecha, ha asumido plenamente todos los derechos y obligaciones de la Unión Soviética con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y a los tratados multilaterales depositados ante el Secretario General.

e/ Las fechas efectivas de sucesión son las siguientes: para Bosnia y Herzegovina, 6 de marzo de 1992; para Croacia, 8 de octubre de 1991; para la República Checa, 11 de enero de 1993; para Djibouti, 27 de junio de 1977; para Eslovaquia, 11 de enero de 1993; para Eslovenia, 25 de junio de 1991; y para la ex República Yugoslava de Macedonia, 17 de septiembre de 1991.

f/ La ex Yugoslavia había depositado su instrumento de adhesión a la Convención el 26 de febrero de 1982. El 12 de marzo de 2001, el Secretario General recibió del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia una notificación de sucesión en la que se confirmaba la

declaración de fecha 28 de junio de 1982 hecha por la República Federativa de Yugoslavia (véanse las notas 1, 2 y 6).

Declaraciones y reservas

(Se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político)

1/ El Estado sólo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de laudos dictados en el territorio de otro Estado Contratante.

2/ El Estado aplicará la Convención sólo a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como mercantiles por el derecho interno.

3/ Con respecto a los laudos dictados en el territorio de Estados no contratantes, el Estado aplicará la Convención sólo en la medida en que estos Estados otorguen un trato recíproco.

4/ El Gobierno del Canadá ha declarado que ese país aplicará la Convención únicamente a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como mercantiles por el derecho interno del Canadá, excepto en el caso de la Provincia de Quebec, donde la ley no prevé esa limitación.

5/ El Estado no aplicará la Convención a las controversias en las que sean objeto de litigio bienes inmuebles situados en el territorio del Estado o algún derecho real sobre esos bienes.

6/ El Estado aplicará la Convención únicamente a los laudos arbitrales dictados después de la entrada en vigor de la Convención.

7/ La Argentina declaró que la presente Convención se interpretaría de conformidad con los principios y reglas de la Constitución Nacional en vigor o con los que resultaran de las reformas impuestas por la Constitución.

8/ El 23 de abril de 1993, el Gobierno de Suiza notificó al Secretario General su decisión de retirar la declaración de reciprocidad que había formulado al proceder a la ratificación.

9/ El Gobierno de Viet Nam declaró que los tribunales y las autoridades competentes de su país debían interpretar la Convención con arreglo a la Constitución y a la legislación de Viet Nam.

10/ El 31 de agosto de 1998, Alemania retiró la reserva que había formulado en el momento de la ratificación y que se menciona en la nota 1.

11/ En el caso de Malta, la Convención sólo se aplica en relación con los acuerdos de arbitraje concluidos después de la fecha de adhesión de ese Estado a la Convención.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (1985)

Se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en Alemania, Australia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bermudas, Bulgaria, el Canadá, Chipre, Croacia, Egipto, dentro del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Escocia, la Federación de Rusia, Grecia, Guatemala, Hong Kong (Región administrativa especial de China), Hungría, la India, Irán (República Islámica del), Irlanda, Japón, Jordania, Kenya, Lituania, Madagascar, Malta, México, Nigeria, Nueva Zelandia, Omán, Paraguay, el Perú, la República de Corea, Macao (Región administrativa especial de China), Singapur, Sri Lanka, Túnez, Ucrania; dentro de los Estados Unidos de América: California, Connecticut, Illinois, Oregón y Texas; Zambia, y Zimbabwe.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (2002)

Estados Unidos de América, Croacia y Hungría han promulgado leyes basados en la Ley Modelo de CNUDMI